

Revista de Derecho de Sociedades

2021

Núm. 61 (Enero-Abril 2021)

Estudios

8. El interventor designado a propuesta de la minoría, órgano fiscalizador de las operaciones de liquidación (AMADOR NAVARRO MORALES)

8 El interventor designado a propuesta de la minoría, órgano fiscalizador de las operaciones de liquidación*)

The comptroller appointed at the request of minority shareholders, body in charge of overseeing the liquidation operations

AMADOR NAVARRO MORALES

Abogado

ISSN 1134-7686

Revista de Derecho de Sociedades 61
Enero - Abril 2021

Sumario:

- I. Introducción. El nombramiento de un interventor con la finalidad de fiscalizar la conducta de los liquidadores
 1. La crisis empresarial y el deber de adoptar las medidas oportunas en el caso de que proceda la liquidación societaria o el concurso de acreedores
 2. La fiscalización, por un interventor, de las operaciones de liquidación societaria
- II. La jurisdicción voluntaria (¿no contenciosa?) como cauce para el nombramiento del interventor
 1. El expediente mercantil de jurisdicción voluntaria de nombramiento de interventor
 2. La jurisdicción voluntaria no implica que no pueda existir controversia; al contrario, el nombramiento de un interventor se suele suscitar en escenarios de disputa
- III. La figura del interventor designado a instancias de accionistas minoritarios, competencia para su nombramiento y regulación
 1. La designación de un interventor a petición de accionistas ex art. 381.1 LSC
 2. Derecho de la minoría en las sociedades anónimas, que es susceptible de extenderse, mediante disposición estatutaria, a las sociedades de responsabilidad limitada
 3. La doble vía (judicial y registral) para solicitar la designación del interventor
 4. La regulación sustantiva (LSC (RCL 2010, 1792)) y procesal (LJV (RCL 2015, 1016) y RRM (RCL 1996, 2112))
- IV. Las funciones del interventor

1. La delimitación de funciones entre el liquidador y el interventor
2. La relación entre las funciones del interventor y las del auditor de cuentas
3. Otras labores del interventor acerca del derecho de información de los accionistas, de la celebración de las juntas generales y de la censura del balance final de liquidación
4. Recopilación de las funciones del interventor. Conveniencia de delimitarlas adecuadamente en los estatutos sociales
5. La responsabilidad del interventor por el ejercicio de sus funciones

V. El procedimiento de designación del interventor

1. La competencia compartida de los Letrados de la Administración de Justicia y de los Registradores Mercantiles
2. La vía judicial: la solicitud formulada ante el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil
 - 2.1. Regulación
 - 2.2. Competencia objetiva y territorial
 - 2.3. La solicitud de nombramiento. Requisitos. Cauce para la presentación
 - 2.4. Examen de oficio de la competencia y cumplimiento de los requisitos legales. Citación a una comparecencia
 - 2.5. Oposición
 - 2.6. Celebración de la comparecencia
 - 2.7. Resolución del expediente
 - 2.8. Recursos
 - 2.9. Caducidad del expediente
 - 2.10. Ejecución de la decisión que nombre al interventor. Aceptación del cargo e inscripción en el Registro Mercantil
 - 2.11. Gastos del expediente
 - 2.12. Medidas cautelares
3. La vía registral: la solicitud formulada ante el Registro Mercantil
 - 3.1. Competencia
 - 3.2. Regulación
 - 3.3. Solicitud de nombramiento y tramitación del expediente
 - 3.4. Recurso contra la resolución del Registrador Mercantil
 - 3.5. Gastos del Registro Mercantil

VI. La identidad del interventor

VII. El número de interventores

1. El interventor designado a propuesta de la minoría
2. La posibilidad de que sean varios los interventores

VIII. La duración del nombramiento. La separación del cargo

IX. La retribución del interventor

X. Conclusiones

XI. Bibliografía

RESUMEN:

ABSTRACT:

Las operaciones de liquidación son un ámbito en el que, con frecuencia, se suscitan (o recrudecen) los conflictos intrasocietarios entre los accionistas mayoritarios, que son quienes dominan a los liquidadores, y los accionistas minoritarios. Esta publicación analiza la figura del interventor designado a petición de la minoría que, a pesar de que es un cargo al que hasta ahora se le ha prestado escasa atención en la doctrina y en la práctica societaria, puede constituir un sistema útil de protección, pues permite el control y supervisión de las operaciones de liquidación. Especialmente, se hará referencia al procedimiento para su designación, cuya competencia la tienen compartida, desde el año 2015, los Letrados de la Administración de Justicia y los Registradores Mercantiles.

PALABRAS CLAVE: Interventor - Liquidación - Liquidador - Operaciones de liquidación - Derechos de la minoría - Jurisdicción voluntaria - Conflictos societarios - Conflictos intrasocietarios

Liquidation operations are an area in which intra-corporate disputes often arise (or intensify) between majority shareholders, who control the liquidators, and minority shareholders. This paper analyzes the comptroller appointed at the request of the minority shareholders, a figure which, even though so far has received limited attention in corporate theory and practice, can become a useful protection tool through the control and oversight of liquidation operations. Special reference will be made to the appointment procedure, a competence jointly held by Clerks of the Courts of Justice and commercial registrars, since 2015.

KEYWORDS: Comptroller - Liquidation - Liquidator - Liquidation operations - Minority shareholder rights - Non-contentious proceedings - Corporate disputes - Intra-corporate disputes

Fecha recepción original: 6 de Febrero de 2021

Fecha aceptación: 6 de Febrero de 2021

I. INTRODUCCIÓN. EL NOMBRAMIENTO DE UN INTERVENTOR CON LA FINALIDAD DE FISCALIZAR LA CONDUCTA DE LOS LIQUIDADORES

1. LA CRISIS EMPRESARIAL Y EL DEBER DE ADOPTAR LAS MEDIDAS OPORTUNAS EN EL CASO DE QUE PROCEDA LA LIQUIDACIÓN SOCIETARIA O EL CONCURSO DE ACREEDORES

A pesar de que la ilusión de transformar una idea en una empresa exitosa es común a toda etapa fundacional, desafortunadamente y por multitud de motivos (por ejemplo, en estos momentos, debido a la crisis derivada de la pandemia causada por el COVID-19, que está afectando con virulencia al tejido empresarial de nuestro país¹), muchas sociedades de capital ven frustrado su proyecto, lo cual les obliga a adoptar las medidas que la legislación mercantil, especialmente a efectos de la tutela de los acreedores, impone.

En unos casos, por hallarse la sociedad en situación de insolvencia, es decir, de imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, los administradores de la mercantil estarán obligados a solicitar la declaración de concurso de acreedores (ex [arts. 5 TRLC²](#) y [365.1 LSC³](#)). En otros casos, fundamentalmente cuando se haya producido el cese en el ejercicio de la actividad o cuando la sociedad haya incurrido en pérdidas que hayan reducido el patrimonio neto por debajo de la mitad de la cifra del capital social (según el elenco de causas que se recoge en el [art. 363 LSC](#)), los administradores deberán promover la disolución de la compañía ([arts. 365 y 366 LSC](#)) para, posteriormente o de manera simultánea, abrir un proceso de liquidación y extinción de la sociedad ([arts. 371 y siguientes de la LSC⁴](#)).

Téngase en cuenta que si, hallándose una sociedad en las referidas circunstancias, los administradores no solicitan la declaración de concurso o no promueven la disolución, la legislación mercantil y de insolvencia les impone severas consecuencias. Así, en materia concursal existe una presunción de culpabilidad por haber incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso ([art. 444.1.º TRLC](#)), con las implicaciones que ello tiene en la fase de calificación y, especialmente, a efectos de la sentencia que se pueda dictar ([arts. 455 y siguientes TRLC](#)). Y, en

el caso de la liquidación societaria, no sólo los administradores responden solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución ([art. 367](#) LSC), sino que, además, el cierre *de facto* de la sociedad sin llevar a cabo un proceso liquidativo (conocido como “*persianazo*”⁵⁾) es uno de los supuestos paradigmáticos en los que, conforme a la jurisprudencia⁶⁾, podría estimarse una acción individual de responsabilidad contra los administradores ([art. 241](#) LSC).

2. LA FISCALIZACIÓN, POR UN INTERVENTOR, DE LAS OPERACIONES DE LIQUIDACIÓN SOCIETARIA

En el caso de que lo que proceda, por las circunstancias concurrentes en la mercantil, sea abrir un proceso liquidativo de conformidad con las normas societarias (y no concursales), hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que sucede con la junta general, que se mantiene como órgano supremo de la sociedad y a la que se dará cuenta de la marcha de la liquidación para que se acuerde lo que convenga al interés común ([art. 371.3](#) LSC), los administradores, órgano gestor y representativo de la sociedad, son cesados, siendo sustituidos por los liquidadores ([arts. 374 y 375](#) LSC). Y, con independencia de cuál haya sido el cauce para su designación (bien por expresa disposición estatutaria, bien por designación por la junta general al disolver la sociedad o bien por conversión de quienes eran los antiguos administradores, que son las posibilidades que contempla el [art. 376.1](#) LSC), sucede con frecuencia que esos liquidadores son personas allegadas a quienes titulan la mayoría del capital social. Lo cual se traduce, en no pocas ocasiones, en que dichos liquidadores incurrir en conductas irregulares, en beneficio de los accionistas mayoritarios y en correlativo perjuicio de aquellos cuya participación en el capital social es minoritaria o residual.

Para evitar estas situaciones o, llegado el caso, para corregir las eventuales conductas negligentes o desleales de los liquidadores, la [LSC](#)⁷⁾ contempla, al igual que lo han hecho desde 1951 sus precedentes legislativos⁸⁾, la posibilidad de que, en el seno de ese proceso liquidativo, se designe un interventor cuyo cometido sea fiscalizar las operaciones que allí se realicen.

En relación con ello, frente a la posibilidad de que durante la liquidación se contemplen instituciones necesarias (bien manteniendo un órgano de vigilancia de la sociedad, bien previendo el nombramiento de un órgano encargado de fiscalizar la actuación de los liquidadores, censurar la contabilidad y controlar el patrimonio social), nuestro Derecho de Sociedades⁹⁾ ha optado porque la intervención de las operaciones liquidatorias quede al arbitrio de accionistas que representen al menos la vigésima parte del capital social¹⁰⁾, de modo que es un órgano contingente, que no siempre existirá. De hecho, como decíamos, se trata de una figura a la que, hasta ahora, se ha recurrido en escasas ocasiones.

A buen seguro a contribuido a ello el hecho de que la [LSC](#) no prevé esta figura del interventor para todos los tipos de sociedades de capital, sino que únicamente la contempla para el caso de que se trate de una sociedad anónima, por ser éste, en principio y sin perjuicio de que ello sea susceptible de modulación en los estatutos sociales¹¹⁾, el paradigma de sociedad abierta con una mayor cifra de socios (*rectius*, accionistas) y de modelo de gran empresa en la que están involucrados un elevado número de sujetos; es decir, un tipo de sociedad que es muy poco utilizada en España, donde las sociedades limitadas demuestran un predominio absoluto, en lo que constituye una “*distribución totalmente estructural en nuestra economía, dado que la empresa media española es de pequeña dimensión y baja capitalización, por lo que una sociedad de responsabilidad limitada se adecúa perfectamente a estas características*”¹²⁾.

En todo caso, como veremos, esa laguna de la [LSC](#) relativa a la posibilidad de designar interventor puede suplirse estatutariamente en las sociedades de responsabilidad limitada, contemplándose la posibilidad de que, en caso de liquidación, pueda nombrarse esta figura, como mayor garantía de los socios minoritarios.

II. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (¿NO CONTENCIOSA?) COMO CAUCE PARA EL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR

1. EL EXPEDIENTE MERCANTIL DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR

El nombramiento de un interventor en la liquidación de las sociedades anónimas se ha considerado tradicionalmente como una materia propia de la jurisdicción voluntaria y, de hecho, así lo corrobora la actual regulación de la figura, que deriva de la [Ley 15/2015, de 2 de julio](#), de la Jurisdicción Voluntaria (“LJV”)¹³, que supuso una renovación de cierto calado de este cargo. En concreto, la [LJV](#) dedica todo un Título, el [VIII](#), a expedientes de jurisdicción voluntaria de índole materia mercantil, entre los que se incluyen, por ejemplo, la exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad ([Capítulo I](#)), la convocatoria de juntas generales ([Capítulo II](#)), la disolución judicial de sociedades ([Capítulo V](#)) o el que aquí, en parte, nos ocupa: el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad ([Capítulo III](#) - arts. [120](#) y siguientes)¹⁴.

Conviene recordar, en este punto, que la voluntaria es aquella jurisdicción “*no contenciosa atribuida ex lege a un órgano judicial en garantía de derechos con la finalidad de satisfacer los intereses jurídicos de los particulares, precisamente para la protección, con el debido «desinterés objetivo», de intereses preferentemente públicos como son la certeza de las relaciones jurídicas, la verificación de las condiciones exigidas legalmente o la tutela de las personas»*”¹⁵. En ese sentido, el apartado V de la Exposición de Motivos de la [LJV](#) entiende que la jurisdicción voluntaria supone “*la tutela administrativa de determinados derechos privados*”; y, precisamente como consecuencia de ello, subraya que “*muchos de los actos de jurisdicción voluntaria tienen por objeto obtener la certeza sobre el estado o modo de ser de determinados negocios, situaciones o relaciones jurídicas que dichos profesionales están en inmejorable condición para apreciarlos adecuadamente*”. Por tanto, en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se trata “*de elucidar cuál de dos derechos enfrentados debe predominar, sino, simplemente, de brindar tutela a un determinado interés considerado relevante por los poderes públicos*”¹⁶.

2. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NO IMPLICA QUE NO PUEDA EXISTIR CONTROVERSIA; AL CONTRARIO, EL NOMBRAMIENTO DE UN INTERVENTOR SE SUELE SUSCITAR EN ESCENARIOS DE DISPUTA

A pesar de que, como se deduce de lo expuesto, la jurisdicción voluntaria se contrapone tradicionalmente a la “*contenciosa*” (*vid.* apartado IX de la Exposición de Motivos de la [LJV](#)), la realidad es que, en muchas ocasiones, sólo se recurre a estos expedientes cuando existe una controversia o disputa. Y esto es especialmente claro en los expedientes de índole mercantil, como el que nos ocupa, a los que no se acude cuando la vida de la sociedad es pacífica, sino cuando ha surgido un conflicto societario o, al menos, se han suscitado divergencias entre los socios y/o los administradores. Dicho de otro modo, la solicitud de convocatoria de junta general o de disolución judicial de una sociedad o de nombramiento de un interventor sólo tiene lugar cuando se ha producido una ruptura, más o menos intensa, de la “*affectio societatis*”.

El [art. 1.2](#) LJV considera expedientes de jurisdicción voluntaria “*todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso*”. Es decir, ya desde el primer artículo de la Ley, en el precepto que se dedica a su ámbito de aplicación, se reconoce que no es que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no pueda existir controversia o disputa, sino que el legislador ha ponderado que ésta, de haberla, será de una entidad que no requerirá que deba sustanciarse en un proceso contencioso propio de la [Ley 1/2000, de 7 de enero](#), de Enjuiciamiento Civil (“LEC”).

A ese respecto, y en lo que constituyó una de las notas más novedosas de la [LJV](#) respecto de la regulación de 1881 derogada, se ha venido a admitir que los interesados puedan formular oposición a la solicitud que se hubiera planteado, sin que ello implique que el expediente se torne contencioso o no pueda continuar hasta su resolución como un proceso de jurisdicción voluntaria ([art. 17.3.II](#) LJV). En el caso del nombramiento del interventor, si bien la oposición puede ser

limitada (pues en el supuesto de que el solicitante haya cumplido con los sencillos requisitos que impone la [LSC](#), la sociedad y sus liquidadores dispondrán de escasos argumentos para resistirse), es claro que si se ha llegado a esa situación, en la que la minoría pretenda fiscalizar las labores del liquidador, sí existirá una cierta disputa, cuando no un serio enfrentamiento, en el seno de la sociedad en la que todos ellos participan.

III. LA FIGURA DEL INTERVENTOR DESIGNADO A INSTANCIAS DE ACCIONISTAS MINORITARIOS, COMPETENCIA PARA SU NOMBRAMIENTO Y REGULACIÓN

1. LA DESIGNACIÓN DE UN INTERVENTOR A PETICIÓN DE ACCIONISTAS EX ART. 381.1 LSC

La [LSC](#) regula los interventores de la liquidación en dos artículos, dependiendo del origen de su nombramiento. Así, el [art. 381](#) LSC se dedica al que tiene carácter privado y es designado bien a petición de accionistas que representen la vigésima parte del capital social, bien por el sindicato de obligacionistas. Mientras que el [art. 382](#) LSC se dedica al que tiene carácter público, que es designado por el Gobierno¹⁷.

En este trabajo nos vamos a centrar únicamente en uno de los dos supuestos de designación privada de interventor: el solicitado por accionistas minoritarios, que se regula en el párrafo 1 del [art. 381](#) LSC, cuyo tenor literal, tras la reforma operada por la [LJV](#) ([Disposición Final Decimocuarta, apartado Quinto](#)), es el siguiente: “[e]n caso de liquidación de sociedades anónimas, los accionistas que representen la vigésima parte del capital social podrán solicitar del Secretario Judicial¹⁸ o del Registrador Mercantil del domicilio social la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación”.

2. DERECHO DE LA MINORÍA EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, QUE ES SUSCEPTIBLE DE EXTENDERSE, MEDIANTE DISPOSICIÓN ESTATUTARIA, A LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La primera cuestión que plantea el [art. 381.1](#) LSC es que la designación de interventor a instancia de los accionistas, con la finalidad de supervisar las operaciones de liquidación, es uno de los derechos de los que dispone la minoría del capital social pero que la [LSC](#), como ya se ha dicho, sólo contempla para el caso de que la sociedad sea anónima¹⁹. Su fundamento, señala FERNÁNDEZ LOZANO²⁰ en términos similares a los que ya hemos indicado, lo hallamos en la complejidad de estas sociedades, en las que la masa social es más amplia, lo cual aconseja, a juicio del legislador, arbitrar un procedimiento que permita a los grupos minoritarios solicitar el nombramiento de una persona que vigile y controle la actuación de los liquidadores. O, en palabras de VALPUESTA GASTAMINZA, ello se debe a que “la sociedad anónima toma como modelo el de la gran empresa que tiene a un gran número de sujetos: socios, acreedores, trabajadores, etc.” y, por ello, “la ley considera que en ella está justificado el establecer algún control añadido en caso de liquidación”²¹.

Precisamente por tratarse de una medida de protección de la minoría, los estatutos de las sociedades anónimas podrán reducir el porcentaje requerido para promover una solicitud nombramiento de interventor (fijado legalmente en una vigésima parte del capital social), pero no elevarlo²².

De igual modo, y aunque la [LSC](#) limita la existencia de interventores en el proceso de liquidación a las sociedades anónimas, los estatutos sociales de las sociedades limitadas, que son el tipo societario que predomina en España, pueden preverlo pues, “al ser una garantía añadida, establecida en beneficio de los socios y de los acreedores, no hay razón para excluir su existencia, pero, al carecer de una previsión legal, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades anónimas, sólo podrán existir si están expresamente previstos en los estatutos sociales”²³.

3. LA DOBLE VÍA (JUDICIAL Y REGISTRAL) PARA SOLICITAR LA DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR

La segunda cuestión que plantea el [art. 381.1 LSC](#) es que, si bien el nombramiento de los interventores estaba reservado antes de 2015, con carácter exclusivo, a los Jueces de lo Mercantil (en concreto, al Juez correspondiente al domicilio social), tras la promulgación de la [LJV](#) la designación puede solicitarse tanto a los Letrados de la Administración de Justicia, como a los Registradores Mercantiles.

Este expediente es, por tanto, paradigma de la “desjudicialización”²⁴ por la que ha apostado la [LJV](#) respecto de determinados expedientes de jurisdicción voluntaria²⁵ y cuya razón la encontramos, fundamentalmente, en la necesidad de descargar de asuntos a los Juzgados, sobre todo a los de lo Mercantil; si bien manteniendo la decisión en manos de autoridades y funcionarios independientes, que puedan procurar la tutela propia de la jurisdicción voluntaria.

4. LA REGULACIÓN SUSTANTIVA (LSC) Y PROCESAL (LJV Y RRM)

Como es conocido, la regulación del interventor de la liquidación en la [LSC](#) se contiene en los [arts. 381](#) (interventor designado por accionistas o sindicato de obligacionistas) y [382](#) LSC (interventor designado por el Gobierno), que ofrecen unas reglas muy parcas. En todo caso, esa regulación de la figura del interventor contenida en la [LSC](#) es la “sustantiva”, pues la “procesal”, es decir, la referente a la tramitación del expediente de su nombramiento, se contiene en otras normas. En concreto, y como consecuencia de que la tramitación de dicho expediente es una competencia compartida entre los Juzgados y el Registro Mercantil, la regulación “procesal” se recoge en dos normas.

En primer lugar, respecto de la solicitud que se realice al Letrado de la Administración de Justicia, la regulación se contiene en la [LJV](#). En concreto, en ella se deben considerar no sólo las disposiciones del [Capítulo III](#), que es el propio de este expediente (arts. [120](#) a [124](#)), sino también las Disposiciones Generales del [Título Preliminar](#) (arts. [1](#) a [8](#)) y las normas comunes de tramitación contenidas en el [Título I](#) (arts. [9](#) a [22](#)). Y, en segundo lugar, respecto de la solicitud que se realice al Registro Mercantil, la regulación se contiene en el [Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (“RRM”); fundamentalmente, los arts. [244](#) y [245](#) referentes a la inscripción del interventor pero, también, otros que son de aplicación analógica, como los arts. [350](#) y siguientes. Sobre esta regulación “procesal” volveremos más adelante cuando analicemos, con detalle, los dos cauces (judicial y registral) de nombramiento del interventor.

IV. LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR

1. LA DELIMITACIÓN DE FUNCIONES ENTRE EL LIQUIDADOR Y EL INTERVENTOR

El interventor no es un órgano social propiamente dicho, sino una figura *sui generis* orientada a garantizar ciertos derechos e intereses de la sociedad y de los accionistas minoritarios frente a una posible actuación irregular de unos liquidadores poco diligentes y/o excesivamente cercanos a los mayoritarios²⁶.

De este modo, la delimitación de funciones entre ambas figuras, liquidador e interventor, es clara, pues mientras que el órgano de liquidación es el que, sin detrimento de las competencias de la junta general (o, en su caso, del Juez), asume las establecidas en la [LSC](#), debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto éste no sea liquidado y repartido entre los accionistas ([arts. 375](#) y siguientes de la LSC), el interventor se ciñe a fiscalizar las operaciones en las que la liquidación se materializa.

El interventor deberá garantizar la conformidad de las operaciones de liquidación con la ley, con los estatutos sociales y con los intereses sociales, y no velar únicamente por los intereses de aquellos accionistas que promovieron su designación. En palabras de la jurisprudencia²⁷, los

interventores deben asegurar el “derecho de los socios de que las operaciones se efectúen correctamente, con transparencia y con sujeción a derecho”, siendo su nombramiento “un mecanismo adecuado para la protección de accionistas y determinados acreedores”²⁸). Es, por tanto, un órgano de vigilancia y control (ejerciendo una “función represiva”²⁹), que podrá denunciar las irregularidades que observe en el proceso liquidativo, pero que carece de facultades para incidir en los poderes y funciones de los liquidadores, no pudiendo participar en las operaciones fiscalizadas ni, por supuesto, vetarlas u oponerse a ellas³⁰.

2. LA RELACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR Y LAS DEL AUDITOR DE CUENTAS

Es evidente que, en tanto en cuanto su labor es exclusivamente la de fiscalizar la actuación de los liquidadores, pero sin participar directamente en las operaciones de liquidación, la figura del interventor tiene semejanzas con la del auditor de cuentas. De hecho, parte de la doctrina considera que el interventor, en el caso de que fuera nombrado, vendría a sustituir al auditor, el cual sólo desempeña su trabajo durante la vida activa de la sociedad³¹, es decir, hasta que entra en el periodo de liquidación, pues “aunque la Ley no lo diga explícitamente, se deduce claramente de sus preceptos que la misión de los auditores de cuentas termina con la entrada de la sociedad en el período de liquidación (v., para los antiguos censores de cuentas, Girón, Sociedades Anónimas, 577). A partir de ese momento ya no existirá balance de fin de ejercicio, cuenta de pérdidas y ganancias, propuesta sobre distribución de beneficios, memoria e informe de gestión que hayan de ser sometidos a su examen e informe, y, por tanto, decae la función de los auditores”³².

Esa afirmación, sin embargo, es matizada por otros autores³³ quienes señalan que el [art. 388.2 LSC](#) prevé que, en caso de que la liquidación se prolongue por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, los liquidadores han de presentar a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales, no siendo descartable la posibilidad de que dichas cuentas sean verificadas por un auditor.

De hecho, la Dirección General de los Registros y del Notariado (“DGRN” y, desde el año 2020, denominada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, “DGSJFP”) ha afirmado³⁴ que subsiste la obligación de auditoría de cuentas como consecuencia de la naturaleza esencialmente reversible de la sociedad que se halla en fase de liquidación, cuya personalidad jurídica se conserva hasta que no se verifique su extinción y la cancelación de sus asientos en el Registro Mercantil (ex [art. 371.1 LSC](#)). En ese sentido, la [Audiencia Provincial de Ourense \(Sección 1.ª\), en sentencia núm. 235/2017, de 19 junio \(JUR 2017, 190383\)](#), señaló lo siguiente: “[...] según lo establecido en el [A.371 LSC](#) durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de las juntas generales de socios, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga el interés común, y continuarán aplicándose a la sociedad las demás normas previstas en esta Ley que no sean incompatibles con las establecidas en este capítulo. De esta forma las obligaciones del liquidador, durante el período de liquidación, se refuerzan, porque debe garantizar los derechos de los socios relativos al conocimiento, verificación (mediante nombramiento de auditor por el Registro Mercantil) y aprobación de las cuentas anuales en todos sus contenidos y consideradas éstas de modo conjunto, sino que también está obligado a informar pormenorizadamente del estado de la liquidación, por lo que debe rechazarse la alegación de improcedencia de nombramiento de auditor en la sociedad en liquidación”³⁵). Si bien esto puede provocar, como ya destacó JUSTE MENCÍA, una cierta duplicidad en el sistema de vigilancia de las operaciones de liquidación³⁶.

Abundando en las diferencias entre ambas figuras y dejando a un lado cuestiones de cualificación de una y otra³⁷, el interventor goza de más amplias facultades que los auditores, porque su labor de vigilancia no se ciñe al examen de las cuentas anuales del ejercicio anterior, sino que es permanente, de modo que puede solicitar información a los liquidadores y tener acceso, en cualquier momento, a la contabilidad de la sociedad con la finalidad de controlar la marcha diaria de las operaciones de liquidación³⁸. A este respecto, es muy ilustrativa la [sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona \(Sección 15.ª\) núm. 184/2014, de 27 de mayo \(JUR 2014, 179320\)](#) que, en primer lugar, señala cuáles son las funciones del interventor (“el nombramiento de inter

ventor judicial se configura como un derecho de la minoría con la finalidad de que un tercero fiscalice las operaciones de liquidación y garantice su conformidad con las normas legales y los intereses sociales [...] [Su misión] es el control de las operaciones liquidatorias al objeto de informar a los accionistas de la evolución y estado de esas operaciones para que éstos puedan decidir con fundamento las medidas que mejor convenga a sus intereses". La doctrina, por su parte, ha destacado que el interventor ocupa una posición jurídica similar a la de un órgano de vigilancia durante la liquidación, siendo equiparable su función a la de los auditores de cuentas, con facultades incluso más amplias") y, en segundo lugar, aborda la cuestión de la información necesaria para que el interventor pueda llevar a cabo debidamente sus funciones ("si, como hemos expuesto, el interventor designado judicialmente cumple una función análoga a la del auditor de cuentas, pero limitada a las operaciones de liquidación, es obvio que esa designación judicial lleva implícita la obligación de la sociedad y sus representantes legales, en este caso, la Comisión Liquidadora, de proporcionar toda la información que le sea requerida y de exhibir cualquier documento contable que guarde relación con las operaciones de liquidación").

La doctrina es de la misma opinión, al señalar que el interventor tiene una tarea que es más amplia que la del auditor³⁹⁾ y, por ello, tendrá acceso permanente a la contabilidad y la potestad de exigir de los liquidadores una notificación detallada de cada una de las operaciones realizadas hasta que el procedimiento finalice y, además, "sin perjuicio de la posibilidad de recabar si así lo consideraran oportuno el asesoramiento de personas técnicas o expertas, pero tal cometido no alcanza a la administración de los fondos con los que pueda contar la sociedad en liquidación, ni a ello se les ha de entregar las cantidades percibidas por los cobros que se realicen durante la liquidación"⁴⁰⁾. Y la viabilidad de la función fiscalizadora que los interventores llevan a cabo presupone "una previa actividad informativa por parte de los liquidadores, que deberá cumplirse en los términos que sean razonablemente exigibles en cada caso"⁴¹⁾.

3. OTRAS LABORES DEL INTERVENTOR ACERCA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, DE LA CELEBRACIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES Y DE LA CENSURA DEL BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

Una de las funciones de los interventores, que es, de hecho, la que justifica su nombramiento como un derecho de la minoría, es tener puntualmente informados a los accionistas de la marcha de las operaciones de liquidación para que ellos puedan decidir, con debido fundamento, la adopción o no de aquellas medidas que estimen oportunas para la mejor defensa de sus derechos o intereses⁴²⁾; a modo ilustrativo, la separación de los liquidadores ([art. 380 LSC](#)) o la exigencia de responsabilidad ([art. 397 LSC](#)).

A dichos efectos, se ha planteado si deben tener derecho asistencia a las juntas generales de la sociedad, y tanto la doctrina⁴³⁾ como la jurisprudencia⁴⁴⁾ consideran que, en principio, los interventores no gozan de ese derecho de asistir a las juntas generales. Sin embargo, entendemos que, de conformidad con lo dispuesto en el [art. 182 LSC](#), podrán ser autorizados para ello, bien con carácter general para todas las juntas generales (cuando se establezca así estatutariamente), bien para cada junta general concreta (cuando medie autorización del presidente y siempre que ésta no sea revocada por los accionistas asistentes).

Existe controversia sobre si el interventor debe censurar o no el balance final de liquidación, pues esa exigencia, que sí se contenía en los arts. [165 LSA de 1951](#) y [274 LSA de 1989](#)⁴⁵⁾, ya no existe en el artículo de la [LSC](#) que se ocupa de regular ese balance (art. 390). A ese respecto, y a favor de que sí debe censurarlo, encontramos alguna resolución como el [auto de la Audiencia Provincial de Barcelona \(Sección 15.ª\) núm. 66/2012, de 3 mayo \(JUR 2012, 227097\)](#), la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián núm. 241/2017, de 3 de noviembre ([JUR 2018, 32168](#)) o la [sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Badajoz núm. 186/2019, de 2 diciembre \(JUR 2020, 37755\)](#); y dentro de la doctrina mercantilista, apoyan esa tesis autores como MOYA BALLESTER quien considera que "el interventor tendrá necesariamente que elaborar un informe sobre el balance final de liquidación"⁴⁶⁾. Por el contrario, existen otras voces que lo niegan,

con fundamento en el propio tenor de la [LSC](#) que, como decíamos, ya no hace referencia expresa, a que el balance final deba ser censurado por los interventores que hubieran sido nombrados, separándose de lo que se contemplaba en la [LSA de 1951](#) y en la [LSA de 1989](#).

4. RECOPIACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL INTERVENTOR. CONVENIENCIA DE DELIMITARLAS ADECUADAMENTE EN LOS ESTATUTOS SOCIALES

Al interventor le corresponde fiscalizar las operaciones de liquidación, es decir, controlar la actividad que lleve a cabo el liquidador desde que formule el inventario y el balance inicial, con referencia al día en que se hubiera disuelto ([art. 383 LSC](#)), y hasta la terminación de su labor⁴⁷. Ello supondrá tener acceso, en cualquier momento, a la contabilidad de la sociedad y requerir cuanta información precise sobre: (i) las operaciones de liquidación, es decir, sobre la conclusión de las operaciones pendientes y las necesarias para la liquidación ([art. 384 LSC](#)), sobre la precepción de los créditos sociales, los pagos de las deudas sociales y la exigencia de desembolsos pendientes ([art. 385 LSC](#)), sobre la enajenación de los bienes sociales ([art. 387 LSC](#)) y sobre los informes que periódicamente el liquidador haga llegar a los accionistas y los acreedores acerca del estado de la liquidación ([art. 388 LSC](#)); y (ii) la final división del patrimonio social ([arts. 391 y siguientes LSC](#)). Y ello a los efectos de que el interventor, a su vez, pueda informar a los accionistas de la evolución y estado de esas operaciones y división del haber social, lo cual llevará a cabo por los medios que repute más eficaces ([art. 388.1 LSC](#), por analogía).

Además de esa labor de, primero, control y, luego, información a los accionistas, el interventor debería personarse en las juntas generales y solicitar (salvo que ello ya se regule estatutariamente) su asistencia a las reuniones de accionistas que se celebren en la sociedad. Especialmente, (i) a la junta general que se pudiera celebrar para presentar, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado sobre el estado de la liquidación ([art. 388.2 LSC](#)) y (ii) a la junta general que necesariamente tendrá lugar, una vez concluidas las operaciones de liquidación, para deliberar sobre el balance final, el informe completo de las operaciones y el proyecto de división, entre los socios, del activo resultante ([art. 390 LSC](#)). Con la finalidad de, en ese acto o, con posterioridad a la reunión, informar adecuadamente a los accionistas. Sin embargo, dado que, sin perjuicio de su modulación estatutaria o de la autorización que le curse el presidente de la sesión, el interventor no tiene formalmente derecho de asistencia a la junta y que la emisión de informes a la junta no está prevista en la Ley, algunos autores señalan que lo lógico sería que emitieran sus informes de manera ajena a las juntas generales y que éstos quedaran a disposición de los accionistas, o se le diera publicidad en la página *web* o por otros medios que se consideraran oportunos⁴⁸.

En todo caso, como vemos, la escueta regulación legal del interventor plantea un gran número de interrogantes acerca, de entre otros aspectos, el régimen de su actuación. Por ello, supliendo esa laguna y corrigiendo la práctica societaria hasta la fecha, sería oportuno fijar en los estatutos sociales, con la debida claridad, todas las cuestiones relevantes acerca de su labor; entre ellas, cuáles son las funciones del interventor durante todo el proceso de liquidación y cómo debe ejecutarlas, prestando especial atención a los cauces que debe emplear para proporcionar información a los accionistas, pues es esta labor la que, esencialmente, justifica la existencia de este derecho de la minoría.

5. LA RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

En el caso de que la conducta de los interventores cause un daño a los accionistas, éstos podrán exigirles responsabilidad *ex* [art. 1902 CC](#), sin perjuicio de la que contractualmente proceda respecto de la sociedad con la que, como se dirá, deberán tener suscrito el correspondiente contrato de arrendamiento de servicios.

V. EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR

1. LA COMPETENCIA COMPARTIDA DE LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES

En primer lugar, debemos señalar que, al contrario de lo que sucede con el sindicato de obligacionistas, los accionistas (siempre que representen el porcentaje exigido por los estatutos o la [LSC](#)) no pueden proceder por sí a designar al interventor, sino que necesariamente deben promover un expediente de jurisdicción voluntaria al efecto⁴⁹.

Hasta el año 2015, la competencia para la resolución de ese expediente de jurisdicción voluntaria recaía, de manera exclusiva, en los Jueces, en concreto, en los especializados en materia mercantil. Sin embargo, desde ese año 2015, con la aprobación de la [LJV](#) que modificó el [art. 381 LSC](#) y que pretendía, como ya se ha dicho, la “desjudicialización” de determinados expedientes, dicha competencia es ahora compartida por el Letrado de la Administración de Justicia (antiguo Secretario Judicial) del Juzgado de lo Mercantil y por el Registrador Mercantil, a elección del solicitante; en ambos casos, el correspondiente al domicilio de la sociedad afectada.

2. LA VÍA JUDICIAL: LA SOLICITUD FORMULADA ANTE EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL

2.1. Regulación

Como ya hemos avanzado, para el caso de que se opte por solicitar el nombramiento de interventor a un Letrado de la Administración de Justicia (ex [art. 381.1 LSC](#)), el procedimiento se regula en la [LJV](#).

En concreto, deberá contemplarse la regulación específica que, dentro del título de los expedientes mercantiles ([Título VIII](#)), se contiene en el [Código de Procedimiento Mercantil](#) [artículo III](#) (arts. [120](#) y siguientes). Un apartado de la [LJV](#) que, como señala VIVES RUIZ, se refiere a supuestos diversos cuyo denominador común es que se trata del nombramiento y de la revocación o cese de determinados cargos: auditor, liquidador e interventor⁵⁰.

En lo que no esté expresamente regulado en esos preceptos especiales, habrá que acudir a las disposiciones generales (contenidas en el [Título Preliminar](#) de la LJV - arts. [1](#) y siguientes) y a las normas comunes en materia de tramitación ([Título I](#) de la LJV - arts. [9](#) y siguientes). Además, debido al carácter supletorio de la [LEC](#), las disposiciones de esta norma procesal se aplicarán a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo aquello que no esté regulado por la [LJV](#), pues así se dispone expresamente en el [art. 8 LJV](#).

2.2. Competencia objetiva y territorial

La **competencia objetiva** a favor de los Juzgados de lo Mercantil, en vez de los de Primera Instancia ([art. 2.1 LJV](#)), viene conferida por el art. 86 ter.2. a) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio](#), del Poder Judicial (“LOPJ”) al tratarse de una cuestión que se promueve al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles, en concreto, del [art. 381 LSC](#). En concreto, corresponde al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil del domicilio social “de la entidad a la que se haga referencia” ([art. 121.1 LJV](#), que concreta las disposiciones de los [arts. 381.1 LSC](#) y [120 LJV](#)).

En cuanto a la **competencia territorial**, ésta viene fijada por los preceptos correspondientes, en concreto, por los [arts. 381 LSC](#) y [121.1 LJV](#) que, como se ha dicho, establecen que será competente el Juzgado del domicilio social; sin que sea posible alterarla por sumisión expresa o tácita ([arts. 54](#) y siguientes de la LEC), pues así lo dispone el [art. 2.2 LJV](#). A ese respecto, GARCÍA ÁLVAREZ⁵¹ recuerda que el domicilio social puede ser el lugar en el que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o

explotación ([art. 9](#) LSC); y que, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según las reglas anteriores, los terceros (sólo éstos) podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos ([art. 10](#) LSC).

2.3. La solicitud de nombramiento. Requisitos. Cauce para la presentación

El expediente se inicia mediante escrito en el que se solicita, al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil que corresponda al domicilio social, el nombramiento de interventor, haciéndose constar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente ([art. 122.1](#) LJV).

En primer lugar, respecto del ámbito objetivo del expediente, **se debe acreditar que la sociedad anónima se encuentra en fase de liquidación** ([art. 381.1](#) LSC). La solicitud, por tanto, se podrá presentar en cualquier momento una vez abierto el periodo de liquidación de la sociedad y mientras se hallen pendientes algunas de sus operaciones, hasta el punto de que su designación puede instarse en cualquier momento, incluso cuando dichas operaciones estén prácticamente agotadas⁵². Y ello porque, aun cuando en este supuesto las funciones del interventor sean mínimas, no puede negarse el derecho de la minoría a fiscalizar la actuación del liquidador⁵³.

En segundo lugar, respecto de la **legitimación activa**, el [art. 4](#) de LJV dispone que, sin perjuicio de los casos en que el expediente pueda iniciarse de oficio o a instancia del ministerio fiscal, podrán promover expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto. En el caso concreto de este expediente, están legitimados activamente los accionistas que representen la vigésima parte del capital social, salvo que los estatutos sociales exijan un porcentaje menor (nunca mayor). En consecuencia, los accionistas que promuevan el expediente deberán acreditar en la solicitud, y con suficiencia, la titularidad del porcentaje del capital social exigido legal o estatutariamente.

El tercer requisito se refiere a la **postulación**, pues en este expediente, concretándose la regla del [art. 3.2](#) y [14](#) LJV, sí es preceptiva la intervención de abogado y procurador de los Tribunales ([art. 121.3](#) LJV).

En cuarto lugar, respecto de la **legitimación pasiva e intervención en el expediente**, en la solicitud deben identificarse (con sus datos y circunstancias) las personas que puedan estar interesadas en el expediente, así como el domicilio en el que puedan ser citadas o cualquier otro dato que permita la identificación ([art. 14.2](#) LJV). A ese respecto, el [art. 3](#) LJV estableciendo un principio de contradicción señala que podrán promover e intervenir en los expedientes “*quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente sobre la materia que constituya su objeto*”. En concreto, la interesada será la sociedad, representada por su órgano de liquidación, sin perjuicio de que puedan ser considerados interesados y, por tanto, deberían ser también citados a la comparecencia, otras personas, tal y como así hemos visto en algunos precedentes; nos estamos refiriendo a: (i) otros accionistas distintos de los solicitantes, (ii) quien haya sido propuesto como interventor; y (iii) los liquidadores. En todo caso, debe tenerse en cuenta que cualquier interesado puede solicitar su propia intervención voluntaria por el cauce previsto en el [art. 13](#) LEC⁵⁴.

Lo anterior, es decir, quienes sean los interesados, tiene relevancia porque el [art. 14.1.II in fine](#) LJV exige que se entreguen al Juzgado tantas **copias** de la solicitud como interesados haya en el expediente, que es el quinto requisito.

En sexto lugar, hay que tener en cuenta que a la solicitud se acompañarán “**los documentos y dictámenes que el solicitante considere de interés**” ([art. 14.1.II](#)). En este expediente, los documentos que, necesariamente, deben aportarse son tres:

i) El apoderamiento del procurador de los Tribunales ([art. 121.3 LJV](#) y [art. 24 LEC](#)).

ii) La acreditación de que la sociedad se halla en liquidación ([art. 381 LSC](#)), por ejemplo, con nota informativa expedida por el Registro Mercantil o con el acta de la junta general en la que se haya acordado la apertura de esa fase.

iii) Y la acreditación de que el solicitante es titular del porcentaje legal (5%, *ex* [art. 381 LSC](#)) o estatutariamente exigido, lo cual puede probarse, por ejemplo, con un certificado del libro de acciones nominativas *ex* [art. 116 LSC](#) (o del libro registro de socios si se trata de una sociedad limitada, *ex* [art. 104 LSC](#)), o con un acta de junta general de la sociedad que contenga la lista de asistentes que exige el [art. 192 LSC](#), en la que aparezca, como accionista o socio, el solicitante).

En el caso de no aportar esta documentación podría entenderse precluido el trámite ([art. 136 LEC](#)), de modo que, en el caso de que no se verifique su subsanación ([arts. 16.4 LJV](#) y [231 LEC](#)), el solicitante habrá perdido la oportunidad de unirlos a los autos.

En cuanto a la **forma de la solicitud**, séptimo requisito, la Ley exige que se exponga “*con claridad y precisión lo que se pida*” y que se incluya “*una exposición de los hechos y fundamentos jurídicos en que fundamenta su pretensión*” ([art. 14.2 LJV](#) de manera análoga a lo exigido por el [art. 399 LEC](#) respecto de la demanda del juicio ordinario). Estas exigencias, sobre todo la de claridad y precisión del *petitum*, tienen relevancia para aspectos tales como la litispendencia ([art. 6.1](#) y [6.2 LJV](#) sobre “*tramitación simultánea o posterior de expedientes o procesos*”), la prejudicialidad ([art. 6.3 LJV](#)), la acumulación de expedientes ([art. 15 LJV](#)) y, fundamentalmente, la decisión final del expediente ([arts. 19](#) y [123 LJV](#)), pues el Letrado de la Administración de Justicia se deberá ceñir a lo que se haya solicitado. Especial relevancia tiene la fijación, en el suplico, de la identidad de quien se proponga como interventor; en todo caso, ésta es una cuestión que se analiza más adelante.

Finalmente, respecto de la **presentación de la solicitud**, debe mencionarse que ésta podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a la Administración de Justicia ([art. 14.3.II LJV](#)), aunque en este último caso, debido a la preceptiva intervención de procurador de los Tribunales, será éste quien lo presente por los medios que están contemplados en la legislación procesal.

2.4. Examen de oficio de la competencia y cumplimiento de los requisitos legales. Citación a una comparecencia

2.4.1 Una vez haya sido presentada la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia la examinará de oficio; en concreto, en lo referente a la competencia y al cumplimiento de todos los requisitos legales que han sido referidos.

Respecto de la **competencia objetiva**, el [art. 16.2 LJV](#) dispone que si entendiese que ésta no concurre, el Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar el archivo, previa audiencia tanto del ministerio fiscal, como del solicitante. Esa decisión deberá adoptarse en la correspondiente resolución en la que, además de apreciarse la falta de competencia, se indicará el órgano judicial competente para conocer del expediente, que deberá ser, como se ha dicho, el Juzgado de lo Mercantil ([art. 2.1](#) y [121 LJV](#), y [381 LSC](#)). En cuanto a la **competencia territorial**, si el Letrado de la Administración de Justicia entendiese que no concurre, podrá acordar la remisión al órgano que considere competente, que será el del domicilio social (*ex* [arts. 2.2](#) y [121 LJV](#), así como [381.1 LSC](#)), previa audiencia también del ministerio fiscal y del solicitante ([art. 16.3 LJV](#)). Para ese trámite de audiencia (y el relativo a la competencia objetiva), si bien la [LJV](#) nada dice, ni acerca del plazo ni acerca de la forma, debe ser, al menos, por

escrito⁵⁵).

Respecto de los demás requisitos, el Letrado de la Administración de Justicia examinará la **existencia de posibles defectos u omisiones en las solicitudes presentadas** y dará, en su caso, un plazo de cinco días para proceder a su subsanación. Si ésta no se llevara a cabo en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivarán las actuaciones (art. 16.4 LJV).

Además de esas tres mencionadas cuestiones, si el Letrado de la Administración de Justicia entendiera, por cualquier razón, que **la solicitud no resulta admisible** dictará decreto de archivo (art. 17.1 LJV).

2.4.2 En el caso que, examinada la solicitud y la documentación aportada, el Letrado de la Administración de Justicia verifique que se cumplen todos los requisitos propios de este expediente, **acordará la admisión a trámite y convocará a una comparecencia** (arts. 17.2 y 122.2 LJV). Respecto de esta resolución de admisión a trámite, la doctrina considera que debe dictarse un decreto⁵⁶ y no una mera diligencia de ordenación, precisamente porque se ha de examinar que concurren los requisitos legales para acceder a dicha tramitación.

2.4.3 A la comparecencia deberán ser citados todos los interesados que, conforme a la ley, hayan de intervenir en el expediente (art. 122.2 LJV), teniendo en cuenta las siguientes particularidades que se contemplan en el art. 117.3 LJV. En primer lugar, la citación se realizará con, al menos, quince días de antelación a la celebración de la comparecencia y se practicará en la forma prevenida en la LEC. En segundo lugar, se hará entrega a los interesados de una copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen. En concreto, dispone el art. 122.2 LJV, que si los administradores no hubieran sido los promotores del expediente, serán citados a dicha comparecencia como interesados, dándoles traslado del escrito de solicitud. En nuestro caso, no existirán ya administradores, sino liquidadores, y éstos deberán comparecer en representación de la sociedad que es, como se ha dicho al analizar la legitimación pasiva, la interesada. Y, en tercer lugar, se advertirá a los interesados de que deberán acudir a la comparecencia con los medios de prueba de que intenten valerse. En todo caso, respecto de la prueba, debe tenerse en cuenta que será en la comparecencia donde se decidirá sobre su admisión (art. 5 LJV).

2.5. Oposición

En los cinco días siguientes a la citación a la comparecencia, los interesados a los que se haya dado traslado de la solicitud podrán formular oposición (art. 17.3.II LJV). De este modo, frente a la petición del solicitante (derecho de acción) se puede presentar, por su contra-interesado, una solicitud de inadmisión formal o de desestimación material de esa pretensión (derecho de defensa). Dicha oposición debe ser motivada y debe versar, por elementales razones de congruencia, sobre el mismo objeto del procedimiento. Por medio de esa oposición cabe impugnar los hechos en los que el promovente base su pretensión, así como su legitimación o contradecir las normas jurídicas en las que apoya su solicitud. Asimismo, se podrá aprovechar este trámite para alegar una falta de jurisdicción; por ejemplo, en el caso de que los estatutos sociales de la compañía en liquidación incluyan una cláusula de sometimiento a arbitraje.

Como ya se ha adelantado antes, una de las mayores novedades de la LJV es que la oposición que se pudiera formular no hace contencioso el expediente, ni impide que continúe su tramitación hasta que sea resuelto (apartado X de la Exposición de Motivos de la LJV y art. 17.3.II). Por tanto, y en contra de lo que preveía el derogado art. 1817 de la LEC de 1881, se admite que en el seno de un expediente de JV pueda haber contradicción, sin que ello desnaturalice el procedimiento. El legislador buscaba, con esta novedad de la LJV, una mayor eficacia del procedimiento judicial, basado en razones de economía procesal.

Por último, debe señalarse que de la oposición se dará traslado de manera inmediata a la parte

solicitante (art. 17.3.II *in fine* LJV), para que tenga conocimiento de ella.

2.6. Celebración de la comparecencia

Dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la solicitud⁵⁷, se deberá celebrar la comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, por ser éste quien tiene conferida la competencia para conocer del expediente (art. 18 LJV). Y la comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la LEC para la vista del juicio verbal (art. 440 LEC), si bien con determinadas especialidades, que se recogen en el apartado 2 del art. 18 LJV, sobre las siguientes cuestiones:

i) No asistencia de las partes. En el caso de que quien no comparezca sea el solicitante, el Letrado de la Administración de Justicia acordará el archivo, teniéndole por desistido. Si quien no compareciera fuera alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará la tramitación del expediente.

ii) Audiencia. El Letrado de la Administración de Justicia oirá al solicitante y a los demás citados.

iii) Cuestiones procesales que puedan impedir la válida prosecución del expediente (incluidas las relativas a la competencia). Se resolverán oralmente en el propio acto por el Letrado de la Administración de Justicia, tras haber sido oídos todos los comparecientes.

iv) Medio de prueba. El art. 5 LJV dispone que el Letrado de la Administración de Justicia decidirá sobre la admisión de la prueba que se le proponga, pudiendo ordenar prueba de oficio en los casos en que lo estime conveniente para clarificar algún elemento relevante y determinante de la cuestión o expresamente lo prevea la ley. A este respecto, la intervención del Letrado de la Administración de Justicia debería ser de mera sugerencia a las partes, de manera análoga a la que permite el art. 429.1 de la LEC: “[c]uando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente”.

v) Conclusiones. Tras la práctica de la prueba, se permitirá formular oralmente conclusiones.

vi) Registro de la comparecencia. El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Respecto de las resoluciones que sean dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia durante la celebración de la comparecencia, éstas podrán ser recurridas en reposición, que se tramitará y resolverá oralmente en ese mismo momento (art. 20.1 *in fine* LJV), de manera análoga a lo que dispone el art. 285.2 LEC en relación con la resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas.

2.7. Resolución del expediente

El Letrado de la Administración de Justicia resolverá el expediente por medio de decreto, que deberá dictar en el plazo de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia (art. 123.1 LJV).

Como resolución judicial que es, el decreto habrá de contener los fundamentos de la decisión, de modo que deberá estar debidamente motivado, valorándose tanto las alegaciones que se hubieren realizado, fácticas y jurídicas, como las diligencias y pruebas que se hubieran practicado. Además,

el decreto deberá valorar la concurrencia de los requisitos para el nombramiento⁵⁸⁾, de modo que si se cumplen las condiciones exigidas a tal efecto (esencialmente, las recogidas en el [art. 381.1 LSC](#)), el Letrado de la Administración de Justicia no podrá negarse, en principio, al nombramiento, al no existir causa alguna que lo justifique⁵⁹⁾.

Una de las causas que sí podría justificar la negativa a rechazar la solicitud de nombramiento, podría ser que, a instancias de la minoría, ya estuviera designado bien por el Letrado de Administración de Justicia, bien por el Registrador Mercantil, un interventor en la sociedad. En todo caso, cuestiones tales como quién debe ser designado interventor, si es posible designar varios interventores, cuál debe ser su retribución y durante cuánto tiempo se le designa, serán analizadas en posteriores apartados de este trabajo, a los que nos remitimos.

La resolución que ponga fin al expediente tendrá los efectos de cosa juzgada, también respecto a los expedientes tramitados por los registradores pues, como se ha subrayado, en esta materia el conocimiento es concurrente entre ambas autoridades ([art. 19.3 LJV](#)).

En primer lugar, habrá un efecto negativo de cosa juzgada, pues resuelto un expediente y una vez firme la resolución, no podrá iniciarse otro con idéntico objeto, salvo que cambien las circunstancias que dieron lugar a aquél. Y, en segundo lugar, se producirá un efecto positivo de cosa juzgada, pues lo decidido vinculará a cualquier otra actuación o expediente posterior que resulten conexos al que haya sido resuelto. Además, si bien la resolución del expediente no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto, sin embargo la resolución que se dicte deberá pronunciarse sobre la confirmación, modificación o revocación de lo acordado en el expediente de jurisdicción voluntaria ([art. 19.4 LJV](#)).

2.8. Recursos

El decreto que decida el expediente será recurrible en revisión ante el Juez de lo Mercantil ([art. 20.2 LJV](#)), por cualquier interesado que se considere perjudicado por ella, en los términos previstos en la [LEC](#) ([art. 454](#)).

Hasta entonces, contra todas las resoluciones interlocutorias dictadas en el expediente (a excepción hecha de las dictadas en la comparecencia de manera oral, a las que ya nos hemos referido) cabrá recurso de reposición, en los términos previstos en la [LEC](#) ([art. 452](#)).

2.9. Caducidad del expediente

El [art. 21 LJV](#) dispone que se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio, no se produce actividad promovida por los interesados en el plazo de seis meses desde la última notificación. La declaración de caducidad corresponderá al Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto frente al que sólo cabrá interponer recurso de revisión.

2.10. Ejecución de la decisión que nombre al interventor. Aceptación del cargo e inscripción en el Registro Mercantil

La ejecución del decreto firme que ponga fin al expediente de jurisdicción voluntaria se regirá por lo establecido en la [LEC](#), en particular en los arts. [521](#) y [522](#), pudiéndose, en todo caso, instar de inmediato la realización de aquellos actos que resulten precisos para dar eficacia a lo decidido

En el caso del nombramiento de interventor, la decisión se notificará al nombrado para la aceptación del cargo y sólo desde entonces producirá efectos. Y, aceptado el nombramiento, se le proveerá de la acreditación correspondiente ([art. 123.2 LJV](#)). A dichos efectos, el [art. 22.2.II LJV](#) dispone que, siendo la resolución inscribible en el Registro Mercantil, deberá expedirse, a instancia de parte, mandamiento a los efectos de su constancia registral, realizándose la remisión por medios electrónicos. En concreto, el [art. 123.3 LJV](#) dispone que el testimonio de la

resolución se remitirá al Registro Mercantil correspondiente para su inscripción, haciéndose contar su identidad y expresándose las circunstancias de la designación ([arts. 123.3 LJV](#) y [244 del RRM](#)).

El [art. 245](#) del RRM establece que el nombramiento de interventores se inscribirá en virtud de cualquiera de los títulos previstos para la inscripción de los administradores o en virtud de testimonio judicial de la “*sentencia firme*” (ahora, decreto firme) por la que se hubieren nombrado. La calificación del Registrador Mercantil se deberá limitar a la competencia del Letrado de la Administración de Justicia, a la congruencia del mandato con el expediente en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas de la resolución y a los obstáculos que surjan del Registro ([art. 22.2.II in fine](#) in fine LJV).

2.11. Gastos del expediente

Dispone el [art. 7](#) LJV que los gastos ocasionados en los expedientes serán a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa. Y que los gastos ocasionados por testigos y peritos serán a cargo de quien los proponga.

2.12. Medidas cautelares

Respecto de la posibilidad de solicitar una medida cautelar en el seno del expediente de jurisdicción voluntaria, la [LJV](#) no regula ningún trámite al respecto y, como consecuencia de esa ausencia de previsión legal, se trata de una cuestión que no es pacífica entre la doctrina⁶⁰. La tesis mayoritaria es la que sostiene, sobre todo en el ámbito mercantil como el que nos ocupa, que no es posible admitir la adopción de medidas cautelares porque, en estos expedientes, no concurre en puridad una “*tutela*” que asegurar. Dicha tesis restrictiva ha sido acogida por la jurisprudencia; a modo ilustrativo podemos referirnos a un decreto del Juzgado de lo Mercantil 1 de Palma de Mallorca de 16 de diciembre de 2015⁶¹ o a un [auto de la Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 28.ª\) núm. 77/2014, de 9 mayo \(JUR 2015, 248074\)](#) que vino a señalar lo siguiente: “[p]or su parte, las medidas cautelares se presentan indefectiblemente ordenadas a asegurar los resultados de un proceso jurisdiccional (o arbitral – [art. 722 LEC](#)). En este sentido, la norma puntualiza que las medidas cautelares van dirigidas a asegurar la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que en dicho proceso recayere, y reserva el derecho a la tutela cautelar al “actor” principal o reconvenional. De “sentencia” y de “posición actora” solo cabe hablar en el marco de un proceso jurisdiccional o, si se quiere, de la jurisdicción contenciosa. Por contraste, en el correspondiente apartado regulatorio no se encuentra mención alguna que permita generalizar el régimen de la tutela cautelar a los actos, actuaciones, expedientes o solicitudes de jurisdicción voluntaria”.

3. LA VÍA REGISTRAL: LA SOLICITUD FORMULADA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL

3.1. Competencia

De conformidad con lo expuesto en el [art. 381](#) LEC, el nombramiento de un interventor a instancias de la minoría ya no es una competencia exclusiva de los Juzgados (en concreto, de los Letrados de la Administración de Justicia, que lo sustanciarán por medio del procedimiento ya expuesto), sino que es compartida con los Registradores Mercantiles, pudiendo escoger el solicitante cualquiera de esas dos vías.

En el caso de que opte por la registral, en vez de por la judicial (lo cual debería ser en la mayoría de las ocasiones por tratarse de un procedimiento más ágil y que permite eludir el colapso que sufren los Juzgados de lo Mercantil), el Registrador Mercantil competente será el correspondiente al domicilio social de la compañía ([art. 381.1](#) LSC). A ese respecto, reiteramos lo ya señalado para el caso de que exista discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el [art. 9](#) LSC: los terceros podrán considerar, como domicilio de la sociedad, cualquiera de ellos (

art. 10 LSC).

3.2. Regulación

Mientras que el procedimiento de jurisdicción voluntaria de nombramiento de interventor ante los Letrados de la Administración de Justicia se encuentra regulado en la [LJV](#), el expediente ante el Registrador Mercantil debería contenerse en el [RRM](#), pues así lo señala expresamente el [art. 381.2 LSC](#): “*la solicitud dirigida al Registrador Mercantil se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el [Reglamento del Registro Mercantil](#)*”. Sin embargo, y a pesar de que ya ha transcurrido más de una década, el [RRM](#) no contiene ninguna disposición relativa a la tramitación de este expediente en vía registral, más allá de lo dispuesto en los arts. [244](#) y [245](#) relativos a la inscripción (“*se hará constar su identidad, expresando las circunstancias de su designación*”) y al título inscribible (“*cualquiera de los títulos previstos para la inscripción de los administradores o en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubieren nombrado*”); es decir, la existente es una regulación absolutamente insuficiente. Es cierto que se viene tramitando una propuesta de Real Decreto por el que se apruebe un nuevo Reglamento del Registro Mercantil⁶², habiéndose justificado su necesidad, entre otros motivos, en que “*la [Ley 15/2015, de 2 de Julio, de jurisdicción voluntaria ha atribuido nuevas competencias a los Registradores Mercantiles en materias muy dispersas y carentes de regulación disciplinaria a las que la Ley se remite](#)*”. Sin embargo, el legislador, al igual que con aquellas cuestiones que no son innecesarias, desatinadas o, sencillamente, disparatadas, muestra una proverbial indolencia, que es objeto de queja, de manera recurrente, por parte de los operadores jurídicos⁶³.

En tanto en cuanto no se apruebe ese nuevo [RRM](#) que supla las actuales lagunas, se deberán aplicar analógicamente las reglas de procedimiento que, por su función y naturaleza, sean idóneas. En este caso, el modelo de referencia de procedimiento registral que debe servir de marco para tramitar estos expedientes es el establecido en el [Capítulo II del Título III](#), relativo al nombramiento de expertos y de auditores de cuentas ([arts. 338](#) y siguientes del RRM) y, muy especialmente, lo establecido en cuanto a auditores en los [arts. 350](#) y siguientes del RRM.

Por tanto, se aplicarán, en primer lugar, las reglas particulares del procedimiento previsto en materia de auditores contenidas en los [arts. 350](#) y siguientes del RRM. En lo no previsto, cabe la aplicación supletoria de primer grado de lo establecido en el propio [RRM](#) en materia de nombramiento de expertos independientes ([art. 364](#) RRM) y una aplicación supletoria de segundo grado de lo establecido en el procedimiento registral común e hipotecario ([art. 80](#) RRM). Y, finalmente, una supletoriedad de tercer grado de la legislación acerca del procedimiento administrativo común (contenido en la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). De esta misma opinión es FERNÁNDEZ LOZANO quien señala que, “*al no existir actualmente una regulación específica, habrá que aplicar, mutatis mutandis, las disposiciones contenidas en dicho Reglamento para el nombramiento de auditores, integradas con las disposiciones antes señaladas de la [LJV](#)*”⁶⁴; y, en el mismo sentido, otros autores⁶⁵.

3.3. Solicitud de nombramiento y tramitación del expediente

El [art. 381.2 LSC](#) dispone que la solicitud dirigida al Registrador Mercantil se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el [RRM](#). Sin embargo, como se ha dicho, esa norma ninguna regulación contiene al respecto, por lo que se aplicarán analógicamente los preceptos que se acaban de referir (fundamentalmente, lo relativo al nombramiento de expertos y de auditores de cuentas ([arts. 338](#) y siguientes del RRM y, en especial, los arts. [350](#) y siguientes). Por tanto, entendemos que la solicitud se hará mediante instancia⁶⁶ por triplicado, dirigida al Registrador Mercantil del domicilio social, que deberá contener, al menos: el nombre y apellidos del solicitante, con indicación de su condición de accionista, así como su domicilio; los documentos

acreditativos de la legitimación del solicitante, es decir, de la titularidad del porcentaje de capital que sea legal o estatutariamente exigido; y la denominación y los datos de identificación registral de la sociedad respecto de la que debe nombrarse interventor, así como su domicilio, sin que sea necesario acreditar la situación de liquidación de la sociedad, pues ésta será una circunstancia que constará en el Registro Mercantil, en la hoja abierta a nombre de la sociedad; y, finalmente, la fecha de la solicitud y la firma del solicitante, que debería estar legitimada notarialmente. Además, como ya se ha dicho respecto de la vía judicial, es especialmente interesante que se fije, en el suplico, la identidad de quien se proponga como interventor.

Presentada la instancia, se practicará el correspondiente asiento de presentación en el Diario, en el que, además de identificar al solicitante y al presentante, se expresarán la denominación y datos registrales de la sociedad, así como la causa de la solicitud. Y, practicado el asiento de presentación, se procederá a la apertura de un expediente numerado, cuya existencia se hará constar por nota al margen de aquel asiento (🔴[art. 353 RRM](#)).

De la solicitud deberá dar traslado el Registrador Mercantil a la sociedad, con copia de la instancia y de los documentos (🔴[art. 354.1 RRM](#)). La sociedad sólo podrá oponerse al nombramiento solicitado si, en el plazo conferido por el Registrador Mercantil, aporta prueba documental de que no procede el nombramiento (por ejemplo, por carecer de legitimación el solicitante); y el escrito de oposición se archivará en el expediente (🔴[art. 354.2 RRM](#)).

Finalmente, el Registrador Mercantil resolverá sobre la solicitud y la oposición según proceda (🔴[art. 354.3 RRM](#)) y, una vez sea firme dicha resolución (o, antes, cuando haya transcurrido el plazo de oposición sin haberse ésta planteado), se procederá al nombramiento solicitado, si así se ha decidido (🔴[art. 354.4 RRM](#)). Al igual que en el caso del expediente tramitado ante el Letrado de la Administración de Justicia, el Registrador Mercantil no podrá negarse, en principio, al nombramiento siempre y cuando se cumplan las condiciones que son exigidas, esencialmente las contenidas en el 🔴[art. 381.1 LSC](#).

3.4. Recurso contra la resolución del Registrador Mercantil

En relación con esta cuestión, existe una discrepancia entre la regulación contenida en la 🔴[LSC](#) y el 🔴[RRM](#). Así, el 🔴[art. 381.3 LSC](#) dispone expresamente que la resolución del Registrador Mercantil por la que se acuerde o se rechace el nombramiento del interventor será recurrible ante el Juez de lo Mercantil. Por el contrario, el 🔴[art. 354.3 RRM](#) dispone que contra la resolución del registrador podrán los interesados interponer recurso ante la DGRN (actualmente, DGSJFP), en el plazo de quince días a contar de la fecha de notificación de la resolución, el cual se presentará en el registro correspondiente, elevándose el expediente por el Registrador Mercantil a la DGSJFP dentro de los cinco días siguientes. Y esa divergencia entre la 🔴[LSC](#) (que indica una vía judicial) y el 🔴[RRM](#) (que indica una vía administrativa) es salvada por la doctrina afirmando que sólo procederá acudir a la vía judicial frente a la resolución de la DGSJFP (🔴[art. 86 ter 2 LOPJ](#))⁶⁷.

Respecto de la vía judicial ante el Juez de lo Mercantil interesa subrayar, pues se suscitan frecuentes equívocos en la práctica, que el procedimiento no será el propio del juicio verbal (pues, en este caso, la resolución recurrida no habrá sido dictada por el Registro Mercantil en ejercicio de su función calificadoradora –🔴[art. 328 LH](#)– y no será posible fijar, además, la cuantía de conformidad con el 🔴[art. 249.2 LEC](#)), sino que será el procedimiento ordinario (🔴[arts. 399 y siguientes LEC](#)). Así lo ha señalado la jurisprudencia al resolver casos análogos, relativos al nombramiento de auditores; por ejemplo, en la 🔴[sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 28.ª\) núm. 322/2011, de 11 noviembre \(AC 2011, 2293\)](#) o en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Gerona de 1 de marzo de 2016 (🔴[JUR 2016, 201577](#)) y las que en ellas se citan.

3.5. Gastos del Registro Mercantil

A este respecto, se entiende que los honorarios que ocasione el nombramiento del interventor serán de cuenta del solicitante⁶⁸⁾.

VI. LA IDENTIDAD DEL INTERVENTOR

Como ya se ha dicho, cuando la solicitud cumpla con los requisitos legales, el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador Mercantil están “obligados” a acceder al nombramiento sin que puedan denegarlo por razones de oportunidad⁶⁹⁾.

Respecto de la persona que deba ser designada interventor, doctrina mercantilista⁷⁰⁾ venía señalando que el nombramiento debía recaer en alguno de los accionistas firmantes de la solicitud o en quien ellos designaran, si bien reconociendo que la Ley no delimita las facultades en orden a la elección de la persona del interventor. Sin embargo, en este punto, y como consecuencia de lo referido respecto de que la Ley no delimita las facultades del Letrado de la Administración de Justicia o del Registrador Mercantil, algún autor⁷¹⁾ entiende que la designación es una decisión discrecional de modo que se podrá nombrar a quien se considere oportuno, pues el interventor debe actuar de manera independiente, incluso respecto de los solicitantes, pues debe defender los derechos de todos los accionistas.

La jurisprudencia dictada sobre esta cuestión tampoco es unánime. Así, mientras alguna resolución viene a señalar que no existe precepto alguno que imponga que el interventor que se designe tenga que tener determinadas condiciones de imparcialidad o de falta de relación con la minoría que lo propone o que el designado no pueda ser persona de confianza de quien realiza la propuesta sin que el Juez (ahora, Letrado de la Administración de Justicia o Registrador Mercantil) tenga margen para rechazar al propuesto como interventor si se cumplen los mínimos requisitos de cualificación⁷²⁾, otras resoluciones consideran que “la designación de interventor es decisión discrecional del Juez, que obviamente habrá de atender a los criterios de capacidad y formación para el fin que su nombramiento está llamado a cumplir, así como el de independencia, incluso respecto de los solicitantes”⁷³⁾ o, en el mismo sentido, que es “plenamente acertado, y más acorde a los principios de independencia y ecuanimidad, nombrar al auditor de cuentas que por turno corresponda dentro de la lista de profesionales de que dispone el juzgado [...], máxime cuando los solicitantes no justifican la especial cualificación de la señora que proponen, ni se observa, por otro lado, ese agravio comparativo con el otro sector de accionistas que afirman se produciría de adoptarse el criterio sostenido por el juzgado”⁷⁴⁾.

La primera de esas posturas parece ser la mejor acogida, de tal modo que el Letrado de la Administración de Justicia o el Registrador Mercantil deberían respetar la petición de quien formule la solicitud pero, eso sí, siempre que el propuesto carezca, notoriamente, de aptitudes para el desempeño del cargo. Ésta es también la opinión de FERNÁNDEZ LOZANO⁷⁵⁾ quien, a pesar de que reconoce que el Letrado de la Administración de Justicia y el Registrador Mercantil tienen libertad para realizar el nombramiento, señala que no “parece que, si se solicita el nombramiento de una persona concreta, deba, salvo casos excepcionales, rechazarse la solicitud”. Por ello, en el caso de que los solicitantes deseen postular a una persona determinada para el cargo de interventor, deberán no sólo exponer que la  LSC no delimita las facultades en orden a la elección del interventor, sino hacer un esfuerzo, en la solicitud de nombramiento, de justificar debidamente que el propuesto es apto para desempeñar las funciones de interventor.

Sin perjuicio de ello, y aunque en la práctica el perfil suele ser el de un economista o auditor, cabe señalar que la norma nada señala acerca de la cualificación subjetiva concreta que deba tener el interventor⁷⁶⁾. Por esa razón, algunos autores afirman que, dada la índole técnica de las cuestiones en que ha de intervenir, parece aconsejable admitir que el propio interventor pueda buscar, en el ejercicio de su cargo, el asesoramiento de personas expertas en técnica contable⁷⁷⁾ si ello estuviera justificado. En todo caso, y para evitar esas situaciones, creemos que, aunque la  LSC nada establezca al respecto, parece más razonable que el designado como interventor ya tenga las aptitudes oportunas para el cargo. Y, a dichos efectos, el solicitante, como decíamos, se debería adelantar a la decisión del Letrado o del Registrador, indicándolo en su escrito y acreditando que la persona que se propone tiene esa cualificación.

Finalmente, debemos recordar que, para evitar que surjan controversias al respecto, en la solicitud de designación de interventor debe indicarse la persona que se propone, pudiendo, además, intentarse que, en el nombramiento, se fijen ya las condiciones en las que ejercerá su labor.

VII. EL NÚMERO DE INTERVENTORES

1. EL INTERVENTOR DESIGNADO A PROPUESTA DE LA MINORÍA

La cuestión relativa al número de interventores, en concreto, si los accionistas pueden promover la designación de más de un interventor, no es, en absoluto, una cuestión pacífica en la doctrina.

La mayor parte de los autores⁷⁸⁾ considera que únicamente es posible designar a un solo interventor, sosteniendo una postura que ha sido refrendada por la jurisprudencia de nuestros Tribunales⁷⁹⁾, que consideran que el interventor debe actuar de manera imparcial y objetiva, garantizando que las operaciones de liquidación se realizan conforme a derecho y que, en ningún caso, debe actuar velando únicamente por los intereses de los accionistas que solicitaron su nombramiento. Así, FERNÁNDEZ LOZANO⁸⁰⁾, que forma parte de esta posición mayoritaria, sostiene que *“el interventor no es representante del grupo minoritario de accionistas que solicitó el nombramiento, sino órgano de control y vigilancia, en interés general, de la función de los liquidadores”*. Además, la designación de más de un interventor sólo supondría una duplicidad de cargos, con las trabas y gastos que ello implicaría. Y, ciertamente, no cabe duda de que la operatividad es más sencilla con un único interventor y que, dado que su deber es atender al derecho de todos los accionistas, con un único nombramiento se satisfaría el derecho de la minoría a la intervención de la labor del liquidador.

2. LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN VARIOS LOS INTERVENTORES

En todo caso, habrá supuestos en los que los interventores sean más de uno. Por ejemplo, si así lo establecen los estatutos sociales, pues nada obsta a ello, o en el caso de que el interventor designado por los accionistas coexista con el que, en su caso, haya designado el sindicato de obligacionistas ([art. 381.2](#) de la LSC)⁸¹⁾.

Si concurren esas circunstancias, los interventores ejercerán su función de manera individual y separada, cualquiera que sea su número, de modo que no constituirían nunca un órgano colegiado, sino que cada uno desempeñará su labor fiscalizadora de manera independiente⁸²⁾.

VIII. LA DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. LA SEPARACIÓN DEL CARGO

En cuanto a la duración del nombramiento, éste se entiende realizado por periodo indeterminado, es decir, hasta que finalice la liquidación de la sociedad.

Respecto de la cuestión de si es posible separar el interventor, y aunque la [LSC](#) no lo regula, creemos que sí es posible. Y ello porque el [art. 120](#) LJV señala que *“para la revocación o cese de los nombramientos [de liquidador, auditor o interventor], cuando sea necesario que se realice por el Secretario Judicial, se seguirá el mismo expediente”*. Es decir, la revocación no podrá acordarla la junta general, sino que es competencia exclusiva de quien lo haya designado (de manera análoga a lo que dispone el [art. 380.2](#) LSC respecto de la separación de liquidadores)⁸³⁾. Para ello, y teniendo en cuenta que, como hemos visto, la mayor parte de la doctrina considera que únicamente cabe nombrar, a solicitud de la minoría, un solo interventor, se sostiene⁸⁴⁾ que: (i) debe requerirse la alegación de justa causa, debiendo acompañarse la documentación que justifique la solicitud realizada y (ii) será admisible la solicitud de separación cuando la realice cualquier grupo de accionistas que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, puesto que el interventor nombrado, aunque lo haya sido a petición de otro grupo minoritario, no representa a ninguno en concreto. Sin embargo, éste no es un criterio unánime, pues un sector doctrinal sostiene que dicha causa deberá acreditarse sólo si los solicitantes de la remoción no coinciden con los promotores de su nombramiento, siendo *ad nutum* en otro caso⁸⁵⁾.

Por último, debemos recordar, siguiendo a FERNÁNDEZ LOZANO, que también cesarán los interventores en el caso de que se extinga la liquidación; por ejemplo, por reactivación de la sociedad ([art. 370](#) LSC) o por apertura de la liquidación concursal ([art. 413](#) TRLC)⁸⁶.

IX. LA RETRIBUCIÓN DEL INTERVENTOR

Respecto de la retribución de la tarea de fiscalización llevada a cabo por el interventor, debemos señalar que el interventor es un profesional independiente, cuya labor, que debe regularse en un contrato de arrendamiento de servicios, debe ser convenientemente retribuida. Sin embargo, puede cuestionarse si de dicha retribución debe hacerse cargo la sociedad o, por el contrario, los accionistas que hayan promovido su nombramiento.

En este sentido, debe subrayarse que estamos en presencia de un derecho atribuido a la minoría pero que, como hemos visto, se actúa y ejercita a cargo de la sociedad. Así resulta tanto de la propia estructura y dinámica social, como de la naturaleza misma del derecho ejercitado, que redundan en interés de la sociedad, y no sólo de quien ha promovido su nombramiento. Es por ello por lo que su coste económico no puede proyectarse únicamente sobre los solicitantes, por el peligro de restringirlo, condicionarlo, o incluso eliminarlo, que esto podría suponer, sino que debe ser soportado por la sociedad⁸⁷. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que *“estamos en presencia de un derecho el de solicitar la designación judicial de interventor atribuido a la minoría y, por consiguiente, ante un derecho que se actúa y ejercita en todo caso, al igual que acontece en los demás supuestos expresamente contemplados en la Ley, así los previstos en los arts. [114.1](#) y [205.2](#)⁸⁸, a cargo de la sociedad, lo que resulta connatural a la propia estructura y dinámica social y a la naturaleza misma del propio derecho ejercido que, amén de redundar igualmente en interés de la sociedad, lo es de minoría y no individual, por lo que su coste económico, no puede proyectarse sobre aquélla con el consiguiente peligro, en vez de potenciarlo cual procede, de restringirlo, condicionarlo o incluso eliminarlo”⁸⁹*. Dentro de la doctrina, MOYA BALLESTER señala que el interventor mantiene el vínculo con la sociedad, no con el grupo de accionistas que solicitaron su nombramiento, *“mediante un contrato de arrendamiento de servicios, por lo que será la sociedad la encargada de retribuir la labor realizada por el interventor”⁹⁰*.

Y, respecto de la cuantía de la retribución, FERNÁNDEZ LOZANO señala que *“habrá que estar a lo señalado al realizar su nombramiento. Puesto que la persona nombrada no es necesario que tenga una cualificación, pudiendo ser un accionista, un obligacionista, o cualquier otra persona, la remuneración, de no estar fijada en el nombramiento, no tendrá lugar, si bien parece que el interventor podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hayan irrogado en el ejercicio del cargo”⁹¹*. A este respecto, VALPUESTA GASTAMINZA sostiene que debe quedar a la negociación del interventor con la sociedad, que debe ofrecer una retribución adecuada a los usos del sector, conforme a las tablas de honorarios profesionales orientativas de ese ámbito profesional⁹².

X. CONCLUSIONES

A pesar de la relevancia que revisten las operaciones de liquidación para los derechos patrimoniales de los accionistas (pues, de hecho, el derecho a participar en el patrimonio resultante es uno de los esenciales del elenco del [art. 93](#) LSC) y de que el proceso de liquidación es escenario propicio para el agravamiento de las tensiones entre mayoría y minoría, sorprende que, hasta la fecha, se haya prestado tan poca atención al cargo de interventor.

Se trata de una figura que la [LSC](#) sólo pone a disposición de los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas pero que, como mecanismo de defensa de sus derechos, también pueden procurarse los socios de las limitadas mediante la inclusión, a la hora de constituir la sociedad o de invertir en ella, de previsiones estatutarias referentes a la designación de interventores en una eventual liquidación.

En todo caso, y aunque la práctica societaria revela que muy pocas veces se contempla el nombramiento de un interventor, consideramos que se trata de una figura atractiva y que, en los casos de liquidación, tanto de sociedad anónima, como de sociedad limitada, si así está

contemplado estatutariamente (todos los cuales previsiblemente van a crecer exponencialmente en los próximos meses debido a la crisis económica causada por la pandemia del COVID-19), su solicitud debe siempre sopesarse por parte de los accionistas minoritarios ya que, entre otros aspectos:

- Supone una garantía adicional para la minoría, pues permite fiscalizar o controlar las operaciones llevadas a cabo por los liquidadores de la compañía quienes, normalmente, serán personas allegadas a los accionistas mayoritarios.
- La solicitud de nombramiento del interventor puede cursarse en cualquier momento del proceso liquidativo, en tanto en cuanto éste siga abierto.
- Desde la entrada en vigor de la [LIV](#), ya no es obligatorio, para solicitar su nombramiento, acudir a un Juzgado de lo Mercantil, sino que es posible hacerlo ante el Registro Mercantil correspondiente al domicilio social, por medio de un procedimiento que no sólo es mucho más sencillo y ágil, sino que además supone, para el solicitante, unos costes reducidos.
- La retribución del interventor es soportada por la sociedad, no por los accionistas que hayan solicitado su nombramiento.
- El Registrador Mercantil o, en su caso, el Letrado de la Administración de Justicia, deberá acceder al nombramiento siempre que la solicitud la presenten accionistas titulares de, al menos, la vigésima parte del capital social y se trate de una sociedad anónima (o, en su caso, limitada) en liquidación. Ningún otro requisito legal se exige.

Por otro lado, el hecho de que la [LSC](#) no haya descendido al detalle en la regulación de la peculiar función del interventor, hace conveniente que los estatutos sociales suplan estas naturales omisiones, prestando la debida atención a esta institución de vigilancia del proceso de liquidación⁹³). Ello aconseja que deba contemplarse, en el asesoramiento a sociedades de capital, la posibilidad de incluir disposiciones estatutarias sobre el régimen jurídico de esta figura del interventor; nos estamos refiriendo, a modo ilustrativo, a cuestiones tales como quién está legitimado para solicitarlo (reduciendo, en su caso, en porcentaje legal del cinco por ciento), cuál es el número de interventores que se pueden nombrar a instancias de la minoría, qué capacitación profesional deben acreditar, qué concretas funciones van a desempeñar, de qué modo se va a retribuir su labor, cuáles van a ser los cauces de información a los accionistas sobre las operaciones de liquidación o si su asistencia a las juntas generales es obligatoria o debe dejarse al albur de la autorización del presidente de la reunión. Pues consignar en los estatutos sociales estas cuestiones facilitará la labor de quien lo designe y, también, la firma del contrato de prestación de servicios con la sociedad.

XI. BIBLIOGRAFÍA

BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital](#)*. Tomo II, Rojo, Á. y Beltrán, E. (coords.), Civitas, Navarra, 2011.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Estudios de Derecho Mercantil, Vol. II*, Edersa, Madrid, 1977.

EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M. “Disolución y liquidación. Obligaciones”, *Comentarios a la [Ley de Sociedades Anónimas](#)*. Tomo VIII, Sánchez Calero, F. (dir.), Edersa, Madrid, 1993.

FERNÁNDEZ GIL, C., *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*, Tecnos, Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, Prendes P., Martínez-Echevarría, A., y Cabanas, A. (dirs.), Aranzadi, Navarra, 2017.

GARCÍA ÁLVAREZ, B., “[Art. 120](#) – Ámbito de aplicación”, *Estudio sistemático de la [Ley de](#)*

[Jurisdicción Voluntaria](#), Lledó, F., Ferrer, M.^a P., Torres, J. A., Achón, M. J. (dirs.), Dykinson-Consejo General del Notariado, Madrid, 2016.

GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M., “En la liquidación de una sociedad anónima, ¿sólo puede nombrarse un interventor al amparo del [art. 269.1 LSA](#) o tantos como solicitudes se formulen por acreedores que representen la vigésima parte del capital? ¿Puede nombrarse interventor a petición de accionistas que han contribuido con su voto al nombramiento del liquidador?”, 2009, disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/2445-en-la-liquidacion-de-una-sociedad-anonima-solo-puede-nombrarse-un-interventor>.

GARRIGUES DÍAZ-CABAÑETE, J. y URÍA GONZÁLEZ, R., *Comentario a la [Ley de Sociedades Anónimas](#)*. Tomo II, Madrid, 1976.

GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, Universidad de Valladolid, 1952.

JUSTE MENCIA, J., *Los derechos de la minoría en la sociedad anónima*, Aranzadi, Navarra, 1995.

LIÉBANA ORTIZ, J. R., “Preliminar”, *Comentarios a la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#)*, Liébana, J. R. y Pérez Escalona, S., Aranzadi, Navarra, 2015.

LORENZO JIMENEZ, J.V., “Los órganos de la sociedad anónima en liquidación”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1987.

MERCADAL VIDAL, F., “Liquidación de la sociedad anónima”, *Comentarios a la [Ley de Sociedades Anónimas](#): Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. 3, Arroyo, I., Embid, J. M. y Górriz, C. (coord.), Tecnos, Madrid, 2009.

MIQUEL RODRÍGUEZ, J., “El nuevo Reglamento del Registro Mercantil”, 2018, disponible en <https://merchantadventurer.wordpress.com/2018/05/18/el-nuevo-reglamento-del-registro-mercantil>.

MOYA BALLESTER, J., *El procedimiento de disolución y liquidación en la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, La Ley, Madrid, 2010.

MOYA JIMÉNEZ, A., *Disolución, liquidación y transformación de sociedades de capital*, Bosch, Barcelona, 2011.

MUÑOZ MARTÍN, N., *Disolución y el derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*, Lex Nova, Valladolid, 1991.

MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación de la sociedad anónima*, Aranzadi, Navarra, 2002.

RAFÍ ROIG, F. X. – DÍAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital. Tomo II. Consejos de administración. auditores y liquidadores*, Gimeno-Bayón, R. y Garrido, L. (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

SUÁREZ TRAMÓN, A., “¿Para cuándo un nuevo reglamento del Registro Mercantil?”, 2020, disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/12/17/legal/1608229592_715871.html.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. “Disolución y liquidación de la sociedad anónima”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, Uría, R., Menéndez,

A. y Olivencia, M. (dirs), Civitas, Madrid, 1992.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “ [Art. 269 LSA](#), Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, Uría, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (dirs), Civitas, Madrid, 2002.

VIVES RUIZ, F., “ [Art. 120](#) – Ámbito de aplicación”, *Comentarios a la  [Ley 15/2015](#), de la Jurisdicción Voluntaria*, Fernández Buján, A. (dir.), Civitas, Navarra, 2016.

* * * * *

FOOTNOTES

.

“As a lawyer, I've had to learn that people aren't just good or just bad. People are many things” [“Como abogado, he tenido que aprender que la gente no es solo buena o mala. La gente es muchas cosas”_]. PREMINGER, O. (productor y director). (1959). Anatomía de un asesinato [Película_]. EEUU: Columbia Pictures / Carlyle Productions.

1

“El COVID se lleva por delante a 207.000 empresas y 323.000 autónomos en apenas medio año”, 3 de febrero de 2021: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/02/03/economia/1612367119_734627.html

2

 [Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

3

 [Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

4

De conformidad con los datos de la “*Estadística Mercantil*” publicada por el Colegio de Registradores y disponible en su página web (<https://www.registradores.org/actualidad/portal-estadistico-registral/estadisticas-mercantiles>), en el año 2019 se constituyeron 94.840 sociedades, pero, a su vez, se extinguieron 31.216 y se produjeron 3.632 declaraciones de concurso de acreedores.

5

Este término de “*persianazo*” aparece ya reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales; por ejemplo, y entre las más recientes, en las [sentencias de la Audiencia Provincial de Salamanca \(Sección 1.ª\) núm. 257/2020, de 9 junio \(JUR 2020, 234520\)](#) y de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.ª) núm. 268/2019, de 24 mayo [\(JUR 2019, 248971\)](#).

6

Entre otras, [sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 1014/2003, de 5 de noviembre \(RJ 2003, 8260\)](#), núm. 408/2008, de 14 de mayo [\(RJ 2008, 3076\)](#) y [núm. 472/2016, de 13 de julio \(RJ 2016, 3191\)](#).

7

En todo caso, debemos señalar que el Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (disponible en http://nuevocodigomercantil.es/pdf/Anteproyecto_LEY_CMer.pdf y cuya tramitación está detenida desde el año 2014) no contempla, entre las disposiciones relativas a la liquidación, ninguna acerca del interventor.

8

La figura del interventor en la liquidación se contemplaba en el [art. 157](#) de la Ley de 17 de julio 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas (“LSA de 1951”) y, luego, en el [art. 269](#) del Real-Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el [Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas](#) (“LSA de 1989”).

9

GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, Universidad de Valladolid, 1952, p. 583, sobre el modo en el que nuestro Derecho ha acogido esta figura: “*Este sistema de la Ley parece venir inspirado en el derecho concedido en la Ley alemana para solicitar el nombramiento de un liquidador*”.

10

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, Uría, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (dirs), Civitas, Madrid, 2002, p. 168 y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo II*, Rojo, Á. y Beltrán, E. (coords.), Civitas, Navarra, 2011, p. 2641.

11

Esa modulación, que se produce, por ejemplo, estableciendo restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones *ex* [art. 123](#) LSC, es ciertamente habitual en nuestro Derecho, como señala la Exposición de

Motivos de la [LSC](#) en su apartado IV: “En el plano teórico la distinción entre las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada descansa en una doble característica: mientras que las primeras son sociedades naturalmente abiertas, las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades esencialmente cerradas [...] pero sí interesa señalar que esa contraposición tipológica entre sociedades abiertas y sociedades cerradas no es absoluta, por cuanto que, como la realidad enseña, la gran mayoría de las sociedades anónimas españolas –salvo, obviamente, las cotizadas– son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones”.

12

La “*Estadística Mercantil*” publicada por el Colegio de Registradores, a la que ya nos hemos referido, muestra que de las 94.840 sociedades constituidas en el ejercicio 2019, apenas 395 fueron sociedades anónimas (0,4%) frente a las 93.546 sociedades limitadas (98,6%).

13

La jurisdicción voluntaria se regulaba en la [Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881](#), que fue mantenida en vigor por la [Disposición Derogatoria Única](#) de la [LEC](#) 1/2000, de 7 de enero en tanto en cuanto no se promulgara una Ley específica ([Disposición Final 18.ª](#) LEC). La [LJV](#) fue, finalmente, aprobada quince años más tarde, entrando en vigor en julio de 2015.

14

Otros expedientes mercantiles son el de reducción de capital social y amortización o enajenación de las participaciones o acciones ([Capítulo IV](#)), la convocatoria de la asamblea general de obligacionistas ([Capítulo VI](#)), robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio ([Capítulo VII](#)) y nombramiento de perito en los contratos de seguro ([Capítulo VIII](#)).

15

LIÉBANA ORTIZ, J. R., “Preliminar”, *Comentarios a la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#)*, Liébana, J. R. y Pérez Escalona, S., Aranzadi, Navarra, 2015, capítulo Preliminar.

16

[Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 28.ª\) en auto núm. 77/2014, de 9 mayo \(JUR 2015, 248074\)](#).

17

Esta intervención se prevé para sociedades anónimas cuyo patrimonio, objeto de liquidación y división, sea cuantioso, o cuando estén repartidas entre gran número de tenedores las acciones o las obligaciones, o cuando la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique.

Desde la entrada en vigor de la [Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#), por la que se modifica la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio](#), del Poder Judicial, el Cuerpo de Secretarios Judiciales pasó a denominarse Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

Por ejemplo, en [auto de la Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 28.ª\) núm. 17/2010 de 29 enero. \(JUR 2010, 125803\)](#) y autos de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) núm. 66/2012 de 3 de mayo [\(JUR 2012, 227097\)](#) y [núm. 184/2014 de 27 de mayo \(JUR 2014, 179320\)](#).

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, Prendes P., Martínez-Echevarría, A., y Cabanas, A. (dirs.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 381.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.31.

En el mismo sentido, RAFÍ ROIG, F. X. – DÍAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil*, Tirant lo blanch, Valencia, 2016, p. 130.

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, Prendes P., Martínez-Echevarría, A., y Cabanas, A. (dirs.), Aranzadi, Navarra, 2017, p. 381.

De este modo, el conocimiento de un número significativo de los asuntos que tradicionalmente se incluían bajo la rúbrica de la jurisdicción voluntaria se atribuyen ahora a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional: Letrados de la Administración de Justicia, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (*vid.* apartado V de la Exposición de Motivos de la [LIV](#)).

En materia mercantil, otro expediente cuya resolución se ha “desjudicializado” es el relativo a las convocatorias de juntas generales, que ahora pueden ser solicitadas a Letrados de la Administración de Justicia y, también, a Registradores Mercantiles ( [art. 169](#) LSC).

MERCADAL VIDAL, F., “Liquidación de la sociedad anónima”, *Comentarios a la  [Ley de Sociedades Anónimas](#): Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Vol. 3*, Arroyo, I., Embid, J. M. y Górriz, C. (coord.), Tecnos, Madrid, 2009, p. 2625.

 [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 25.ª\) núm. 362/2016, de 27 junio \(JUR 2007, 9326\)](#).

 [Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona \(Sección 14.ª\) de 12 septiembre 2000 \(TUR 2000, 307768\)](#).

JUSTE MENCÍA, J., *Los derechos de la minoría en la sociedad anónima*, Aranzadi, Navarra, 1995, p. 491.

SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital. Tomo II. Consejos de administración. auditores y liquidadores*, Gimeno-Bayón, R. y Garrido, L. (dirs.), Tirant lo blanch, Valencia, 2008, p. 1684 y MUÑOZ, A. F., *El proceso de liquidación de la sociedad anónima*, Aranzadi, Navarra, 2002, p. 188.

En el mismo sentido, resolución núm. 2 del Boletín oficial del ICAC de marzo de 1993.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “ [Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI, op. cit.*, p. 169 y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores -  [Art. 381](#)”, *Comentario de la  [Ley de Sociedades de Capital](#). Tomo II*, Rojo, Á. y Beltrán, E. (coords.), Civitas, Navarra, 2011, p. 2641.

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, op. cit., p. 380 y VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 383.10.

Entre otras, las [resoluciones de 26 de mayo de 2009 \(RJ 2009, 3009\)](#) y las [núm. 7823 y 7824 de 6 de julio de 2016 \(RJ 2016, 4260 y RJ 2016, 4035\)](#).

Igualmente, el [Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de San Sebastián, en sentencia núm. 21/2018 de 25 enero \(JUR 2018, 125413\)](#) señaló que el sometimiento a la aprobación de la junta general de un balance final, un informe completo sobre las operaciones de liquidación y un proyecto de división entre los accionistas del activo resultante es el “*límite temporal a la formulación y aprobación de cuentas anuales y, por ende, al nombramiento de auditor para la mismas.*”

JUSTE MENCÍA, J., *Los derechos de la minoría en la sociedad anónima*, op. cit., p. 496.

Como señala FERNÁNDEZ LOZANO, J. L., para ser auditor de cuentas hay que reunir unos determinados requisitos recogidos en los [arts. 8 y 9](#) de la [Ley 22/2015, de 20 de julio](#), de auditoría de cuentas, que no son exigibles para ser interventor (“[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, op. cit., p. 381).

“*Los interventores podrán fiscalizar en todo momento la actuación de los liquidadores. Su actividad es permanente y no esporádica y deberán tener acceso a la contabilidad siempre que lo deseen*” (URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, op. cit., p. 169 y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital](#). Tomo II*, Rojo, Á. y Beltrán, E. (coords.), Civitas, Navarra, 2011, p. 2642).

JUSTE MENCÍA, J., *Los derechos de la minoría en la sociedad anónima*, op. cit., p. 492.

SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital. Tomo II. Consejos de administración. auditores y liquidadores, op.cit.*, p. 1684. En el mismo sentido, URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI, op. cit.*, p. 169 y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital](#). Tomo II, op. cit.*, p. 2642.

MERCADAL VIDAL, F., “Liquidación de la sociedad anónima”, *Comentarios a la [Ley de Sociedades Anónimas](#): Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Vol. 3, op. cit.*, p. 2628.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI, op. cit.*, p. 172 y 173. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital](#). Tomo II, op. cit.*, p. 2642.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI, op. cit.*, p. 172, BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital](#). Tomo II, op. cit.*, p. 2642, FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, op. cit., p. 385 y VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.32.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) núm. 184/2014 de 27 de mayo [\(JUR 2014, 179320\)](#).

El tenor literal del [art. 274](#) LSA era el siguiente: “Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubiesen sido nombrados”.

MOYA BALLESTER, J., El procedimiento de disolución y liquidación en la [Ley de Sociedades de Capital](#) , La Ley, Madrid, 2010, p. 158.

47

La [sentencia núm. 426/2020, de 31 de julio, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.ª \(JUR 2020. 279682\)](#) recopila las obligaciones que la [LSC](#), al regular las operaciones de liquidación, impone a los liquidadores. Y, por tanto, serán éstas las actividades de los liquidadores que los interventores deberán fiscalizar.

48

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.32.

49

“Lo curioso de este precepto es que los accionistas que representen el porcentaje legalmente exigido deban dirigirse necesariamente al juzgado en lugar de proceder por sí y en junta” (SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital. Tomo II. Consejos de administración, auditores y liquidadores, op.cit.*, p. 1684). A ese respecto, entre otras resoluciones podemos referir el [auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza \(Sección 4.ª\) núm. 440/1997, de 14 de julio \(AC 1997, 1525\)](#).

50

VIVES RUIZ, F., “[Art. 120](#) – Ámbito de aplicación”, *Comentarios a la [Ley 15/2015](#), de la Jurisdicción Voluntaria*, Fernández Buján, A. (dir.), Civitas, Navarra, 2016.

51

GARCÍA ÁLVAREZ, B., “[Art. 120](#)”, *Estudio sistemático de la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#)*, Lledó, F., Ferrer, M.ª P., Torres, J. A., Achón, M. J. (dirs.), Dykinson-Consejo General del Notariado, Madrid, 2016, p. 746.

52

[Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba \(Sección 3.ª\) núm. 126/2011, de 6 junio \(JUR 2011, 378105\)](#).

53

SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital. Tomo II. Consejos de*

54

RAFÍ ROIG, F. X. – DÍAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, op. cit.*, p. 145. A dichos efectos, el [artículo 13.1](#) LEC dispone que “mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito”.

55

SANMARTÍN ESCRICHE, F. – LACALLE SERER, E., “Expediente para el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad”, *Comentarios a la [Ley 15/2015](#), de la Jurisdicción Voluntaria*, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, p. 543.

56

SANMARTÍN ESCRICHE, F. – LACALLE SERER, E., “Expediente para el nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad”, *Comentarios a la [Ley 15/2015](#), de la Jurisdicción Voluntaria, op. cit.*, p. 541, aplicando analógicamente lo contemplado en los [arts. 404](#) (juicio ordinario) y [438](#) (juicio verbal) de la LEC.

57

Téngase en cuenta que este plazo, al igual que el de cinco días a contar desde la terminación de la comparecencia para resolver el expediente (al que luego nos referiremos), rara vez se respeta, como consecuencia de la acumulación de asuntos que sufren los Juzgados de lo Mercantil.

58

RAFÍ ROIG, F. X. – DÍAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, op. cit.*, p. 146.

59

Así se entendía cuando la competencia estaba atribuida a los Jueces de lo Mercantil (*vid.*, por ejemplo, la [sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 25.ª\) núm. 362/2006, de 27 junio \(JUR 2007, 9326\)](#)). En el mismo sentido, el auto de 15 de febrero de 2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Madrid.

60

RAFÍ ROIG, F. X. – DÍAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil, op. cit.*, donde se exponen las tesis doctrinales restrictiva y extensiva respecto de esta cuestión.

Dicho decreto, dictado en un expediente de convocatoria de Junta de accionistas, señaló “la solicitud así formulada exige tener en consideración el carácter instrumental que la  [LEC](#) atribuye a las medidas cautelares. Así, su  [artículo 721.1](#) permite al actor solicitar, bajo su responsabilidad, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare; el  [artículo 726.1.1.ª](#) sólo permite la adopción de medida cautelar que sea exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente. El carácter atribuido legalmente a las medidas cautelares no se corresponde con la naturaleza del presente procedimiento y la actividad judicial que a través del mismo se insta, que no es otra que la de suplir la pasividad de los administradores en el cumplimiento de la obligación que legalmente les incumbe de convocar Junta general conforme a la normativa societaria. La resolución habrá de limitarse, una vez examinados los requisitos legalmente exigidos, a resolver sobre la convocatoria solicitada, no efectuándose pronunciamiento alguno que deba o pueda garantizarse mediante la adopción de medida cautelar, excediendo, de esta suerte, la solicitud del instante del ámbito del presente expediente” (RAFÍ ROIG, F. X. – DÍAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil*, op. cit., p. 54).

MIQUEL RODRÍGUEZ, J. se hizo eco de la apertura de plazo de consulta pública en el año 2018 en la publicación “El nuevo  [Reglamento del Registro Mercantil](#)”, disponible en <https://merchantadventurer.wordpress.com/2018/05/18/el-nuevo-reglamento-del-registro-mercantil>.

SUÁREZ TRAMÓN, A., en diciembre de 2020, ha sido uno de los últimos en alzar la voz al respecto, con el ilustrativo título de “¿Para cuándo un nuevo reglamento del Registro Mercantil?”, https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/12/17/legal/1608229592_715871.html.

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “ [Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital*, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital], op. cit., p. 382.

Por ejemplo, FERNÁNDEZ GIL, C., *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*, Tecnos, Madrid, 2016, p. 426, quien cita, también, a BANACLOCHE PALAO.

A ese respecto, debe indicarse que algunos registros mercantiles ofrecen, en sus páginas *web*, formularios para este tipo de instancias.

67

FERNÁNDEZ GIL, C., *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 427, con cita de otros autores como BANACLOCHE PALAO y ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA.

68

FERNÁNDEZ GIL, C., *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 424.

69

BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital](#)*. Tomo II, op. cit., p. 2643, RAFÍ ROIG, F. X. – DÍAZ REVORIO, E., *Jurisdicción voluntaria en materia mercantil*, op. cit., p. 130 y VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.31.

70

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Tomo XI, op. cit., p. 171, BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital](#)*. Tomo II, op. cit., p. 2643 y VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.32.

71

SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital*. Tomo II. *Consejos de administración, auditores y liquidadores*, op. cit., p. 1684 y VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.33.

72

Por ejemplo, [Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de enero de 2010 \(JUR 2010. 125803\)](#).

73

[Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza \(Sección 4.ª\) núm. 440/1997, de 14 de julio \(AC 1997, 1525\)](#).

Entre otros, [Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba \(Sección 3.ª\) núm. 64/2005, de 10 junio \(AC 2005, 1271\)](#).

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, op. cit., p. 382.

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.33.

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, op. cit., p. 172. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital. Tomo II](#)*, op. cit., p. 2642.

BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “Interventores - [Art. 381](#)”, *Comentario de la [Ley de Sociedades de Capital. Tomo II](#)*, op. cit., p. 2643, MERCADAL VIDAL, F., “Liquidación de la sociedad anónima”, *Comentarios a la [Ley de Sociedades Anónimas: Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Vol. 3](#)*, op. cit., p. 2626., SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital. Tomo II. Consejos de administración. auditores y liquidadores*, op.cit., p. 1684 y 1685 y MOYA JIMÉNEZ, A., *Disolución, liquidación y transformación de sociedades de capital*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 95, VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.31 y MOYA BALLESTER, J., El procedimiento de disolución y liquidación en la [Ley de Sociedades de Capital](#)”, op. cit., p. 158 y 159. A este respecto, señala GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ, M. (“En la liquidación de una sociedad anónima, ¿sólo puede nombrarse un interventor al amparo del [art. 269.1](#) LSA o tantos como solicitudes se formulen por acreedores que representen la vigésima parte del capital? ¿Puede nombrarse interventor a petición de accionistas que han contribuido con su voto al nombramiento del liquidador?”, 2009, disponible en <https://www.uria.com/es/publicaciones/2445-en-la-liquidacion-de-una-sociedad-anonima-solo-puede-nombrarse-un-interventor>) que ya defendieron esta postura, bajo la [Ley de Sociedades Anónimas de 1951](#), GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, J. y URÍA GONZÁLEZ, R., *Comentario a la [Ley de Sociedades Anónimas. Tomo II](#)*, Madrid, 1976, p. 851 y, ya con la [LSA de 1989](#), Uría, R., Menéndez, A. “Disolución y liquidación de la sociedad anónima”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, Uría, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (dirs), Civitas, Madrid, 1992, p. 131 y 132, EIZAGUIRRE BERMEJO, J.

M. “Disolución y liquidación. Obligaciones”, *Comentarios a la [Ley de Sociedades Anónimas](#)*. Tomo VIII, Sánchez Calero, F. (dir.), Edersa, Madrid, 1993, p. 147, MUÑOZ MARTÍN, N., *Disolución y el derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*, Lex Nova, Valladolid, 1991, p. 265.

En contra, DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., *Estudios de Derecho Mercantil*, Vol. II, Edersa, Madrid, 1977, p. 613, LORENZO JIMENEZ, J.V., “Los órganos de la sociedad anónima en liquidación”, RDP, 1987, p. 1056 y JUSTE MENCÍA, J., *Los derechos de la minoría en la sociedad anónima*, op. cit., p. 491.

79

Entre otras, [autos de la Audiencia Provincial de Madrid \(Sección 28.ª\) núm. 17/2010, 29 de enero \(JUR 2010, 125803\)](#) y 133/2009, de 17 de julio [\(JUR 2009, 472235\)](#), así como el [auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza \(Sección 4.ª\) núm. 440/1997, de 14 de julio \(AC 1997, 1525\)](#).

80

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital*, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital], op. cit., p. 382.

81

SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, *Órganos de las sociedades de capital. Tomo II. Consejos de administración. auditores y liquidadores*, op.cit., p. 1683.

82

MERCADAL VIDAL, F., “Liquidación de la sociedad anónima”, *Comentarios a la [Ley de Sociedades Anónimas](#): Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas*, op. cit., p. 2626.

83

MOYA BALLESTER, J., El procedimiento de disolución y liquidación en la [Ley de Sociedades de Capital](#)”, op. cit., p. 158 y GARCÍA ÁLVAREZ, B., “[Art. 120](#) – Ámbito de aplicación”, *Estudio sistemático de la [Ley de Jurisdicción Voluntaria](#)*, op. cit., p. 743.

84

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, Uría, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (dirs), Civitas, Madrid, 2002, p. 172, FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. “[Artículo 381](#) - Interventores”, *Tratado de Sociedades de Capital*, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital], op. cit., p. 383 y VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades](#)*

[de Capital](#), Bosch, Barcelona, 2018, § 374.33.

85

MOYA BALLESTER, J., El procedimiento de disolución y liquidación en la [Ley de Sociedades de Capital](#)", op. cit., p. 158: "Si la revocación es solicitada por el mismo grupo que solicitó el nombramiento del interventor, el Juez deberá decretarla sin más trámites. En caso contrario, deberá mediar causa justa para que el Juez decrete el cese del interventor". EIZAGUIRRE BERMEJO, J. M. "Disolución y liquidación. Obligaciones", *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*. Tomo VIII, op. cit., p. 149.

86

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. "[Artículo 381](#) - Interventores", *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, op. cit., p. 385.

87

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.33.

88

Dichos preceptos de la [LSA](#) se referían al acta notarial de junta y al nombramiento de auditor por el Registro Mercantil.

89

Así lo señala la [Audiencia Provincial de Vizcaya \(Sección 4.ª\) en auto núm. 718/2000, de 1 septiembre \(AC 2000, 4924\)](#).

90

MOYA BALLESTER, J., El procedimiento de disolución y liquidación en la [Ley de Sociedades de Capital](#)", op. cit., p. 158.

91

FERNÁNDEZ LOZANO, J. L. "[Artículo 381](#) - Interventores", *Tratado de Sociedades de Capital, Tomo I [Tratado Judicial, Notarial y Registral de las Sociedades de Capital]*, op. cit., p. 384.

92

VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la [Ley de Sociedades de Capital](#)*, Bosch, Barcelona, 2018, § 374.33.

93

URÍA GONZÁLEZ, R., MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. y BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “[Art. 269](#) LSA, Nombramiento de interventor”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo XI*, Uría, R., Menéndez, A. y Olivencia, M. (dirs), Civitas, Madrid, 2002, p. 172.

© 2021 [Thomson Reuters (Legal) Limited]